



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 232-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 232-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2025, las 10h21.-

VISTOS.- Agréguese al proceso: **i)** Oficio Nro. 146-2025-KGMA-WGOC de 13 de junio de 2025 remitido por la secretaria relatora del despacho a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador¹; **ii)** Escrito firmado por el señor Galo Meza Tovar, conjuntamente con el doctor Wilman Antonio Jaramillo y la abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel, al que se adjuntó en calidad de anexo una (1) foja, mediante el cual designa y autoriza a los mencionados profesionales del derecho como patrocinadores del denunciado, presentado el 20 de mayo de 2025 por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal²; **iii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 20 de mayo de 2025 a las 09h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía y credenciales profesionales de los comparecientes y dos (2) soportes ópticos que contienen el audio y video de la diligencia³; **iv)** Copias certificadas de los memorandos Nro. TCE-WO-2025-0187-M y TCE-WO-2025-0188-M, de 27 y 29 de mayo de 2025, respectivamente, dirigidos por el suscrito juzgador a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicité se emita el nombramiento provisional para el puesto de asesora 4 a favor de la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar a partir del 1 de junio de 2025⁴; **vi)** Copia certificada de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2025 de 29 de mayo de 2025, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral resolvió otorgar el nombramiento de libre remoción como asesora 4 a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar desde el 1 de junio de 2025⁵; **vii)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0190-M de 1 de junio de 2025 con el que designé a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar como secretaria relatora *ad hoc* del despacho a partir de esa fecha⁶; y, **viii)** Escrito en una (1) foja firmado por el abogado patrocinador de la denunciante, presentado en la recepción documental de este

¹ Fojas 788-788 vta.

² Fojas 789-792.

³ Fojas 793-833.

⁴ Fojas 834-835.

⁵ Fojas 836-836 vta.

⁶ Fojas 837.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

Tribunal el 23 de junio de 2025 a las 11h13 y recibido en este despacho en la misma fecha a las 11h32⁷.

PRIMERO. - ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia presentada por la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, quien compareció ante este órgano en calidad de vicealcaldesa del cantón Balzar contra el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del referido cantón, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 numerales 1, 3, 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)⁸.
2. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo de 16 de octubre de 2025 a las 16h27; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 232-2024-TCE correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez de primera instancia⁹.
3. Mediante auto de sustanciación de 23 de octubre de 2024, el juez Fernando Muñoz Benítez, dispuso a la denunciante, en el término de dos días cumpla lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con los mismos numerales del artículo 245.2 del Código de la Democracia¹⁰.
4. El 24 de octubre de 2024 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Francisco Iturralde Albán, en representación de la denunciante, doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia¹¹.
5. El 11 de noviembre de 2024, el juez de instancia admitió a trámite la causa y dispuso: **i)** aceptar el auxilio contencioso electoral solicitado por la denunciante y oficiar al alcalde del cantón Balzar para que remita la documentación detallada en la denuncia; **ii)** citar al denunciado, señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar; y, **iii)** fijar fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹².

⁷ Fojas 838-840.

⁸ Fojas 1-91.

⁹ Fojas 92-94.

¹⁰ Fojas 96-97 vta.

¹¹ Fojas 101-109.

¹² Fojas 110-111 vta.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1140-O de 11 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, asignó a la doctora Lidia Matamoros Alcívar, la casilla contencioso electoral Nro. 083 para recibir notificaciones¹³.
7. Los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024 se efectuó, por medio de tres boletas, la citación al denunciado¹⁴.
8. El 11 de noviembre de 2024, la abogada Cinthya Morales Q., secretaria relatora *ad-hoc*, remitió al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar el oficio Nro. TCE-FMB-CMQ-039-2024 en cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado por el juez de instancia en la misma fecha¹⁵.
9. El 15 de noviembre de 2024 a las 11h52, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas, en donde consta el código QR de firmas electrónicas del señor Julio Meza Tovar y del abogado Jorge Washington Haz Armas, al que se adjuntó siete (7) fojas en calidad de anexos¹⁶.
10. El 15 de noviembre de 2024 a las 12h59 ingresaron a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal tres (3) archivos en formato PDF: **1)** con el título "CREDENCIAL JORGE HAZ ARMAS 2022 (2) (1) (1) (1).pdf"; **2)** con el título "Contestación- Galo Meza - Tribunal Electoral-signed-signed.pdf"; y, **3)** con el título "DOCUMENTOS ALCALDE.pdf." El segundo archivo, una vez descargado, correspondió a un escrito firmado electrónicamente por el señor Julio Galo Meza Tovar y abogado Jorge Washington Haz Armas, mediante el cual, el denunciado, designó y autorizó al mencionado abogado para que lo represente en la presente causa; señaló domicilio para notificaciones y solicitó copias simples del expediente¹⁷.
11. El 15 de noviembre de 2024, a las 14h33, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General el oficio Nro. DP-DP17-3034-0416-O firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública Pichincha, En el referido documento se designó al doctor Diego Jaya Villacrés como defensor público para la presente causa¹⁸.
12. Mediante auto de 19 de noviembre de 2024, el juez de instancia dispuso: **i)** tomar en cuenta la designación del abogado patrocinador del denunciado, y los correos electrónicos señalados; y, **ii)** remitir al denunciado el expediente digital¹⁹.

¹³ Foja 114-115.

¹⁴ Fojas 121-123; 124-126; y, 127-128.

¹⁵ Foja 129-130 vta.

¹⁶ Fojas 131-141.

¹⁷ Fojas 142-148.

¹⁸ Fojas 149-151.

¹⁹ Fojas 152-153.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

13. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1172-O de 19 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, asignó al denunciado la casilla contencioso electoral Nro. 124 para las notificaciones respectivas²⁰.
14. Con memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-021-2024 de 25 de noviembre de 2024, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, solicitó al secretario general de este Tribunal, certifique si el denunciado presentó documento alguno desde el 15 de noviembre de 2024²¹. Ante tal requerimiento, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0394-M de 25 de noviembre de 2024, el secretario general, emitió la certificación correspondiente²².
15. Con auto de 25 de noviembre de 2024, el juez de instancia, dispuso: **i)** que a través de la Relatoría *ad-hoc* de ese despacho, se sienta razón si el denunciado contestó la denuncia interpuesta en su contra; y, **ii)** ratificar la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos²³. El mismo día, la secretaria relatora *ad-hoc* sentó razón sobre la falta de contestación de la denuncia por parte del señor Galo Meza Tovar²⁴.
16. Mediante auto de 26 de noviembre de 2024, el juez de instancia dispuso: **i)** diferir la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, en razón de la falta de respuesta del GAD Municipal de Balzar sobre el requerimiento ordenado por el juez; **ii)** requerir, bajo prevenciones de ley al GAD del cantón Balzar la información solicitada; y, **iii)** garantizar la presencia de los testigos²⁵.
17. El 26 de noviembre de 2024, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar el oficio Nro. TCE-FMB-CMQ-047-2024²⁶.
18. El 26 de noviembre de 2024 se remitieron a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal tres (3) archivos en formato PDF: con el título: **1)** con el título: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL – DIFERIMIENTO-JORGE HAZ-signed.pdf"; **2)** con el título: "Convocatoria audiencia – Tribunal Penal.pdf"; y, **3)** con el título: "CREDENCIAL JORGE HAZ ARMAS 2022 (2) (1) (1).pdf". El primer archivo, una vez descargado, correspondió a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Jorge Washington Haz Armas, patrocinador del denunciado. En el mencionado escrito el denunciado solicitó el diferimiento de la audiencia²⁷.
19. El 27 de noviembre de 2024, a las 12h54, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado

²⁰ Fojas 157-159.

²¹ Fojas 160.

²² Fojas 161-163.

²³ Fojas 164-164 vta.

²⁴ Fojas 169.

²⁵ Fojas 170-171.

²⁶ Fojas 176-194.

²⁷ Fojas 195-202.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

electrónicamente por el abogado Jorge Washington Haz Armas, patrocinador del denunciado, mediante el cual, solicita se declare la nulidad parcial del trámite²⁸.

20. El 27 de noviembre de 2024, a las 23h24, se remitió a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, anunció los medios probatorios de descargo²⁹.
21. Mediante auto de 28 de noviembre de 2024, el juez de instancia dispuso: **i)** negar el pedido de nulidad realizado por el denunciado a través de su abogado; **ii)** llamar la atención al abogado por tratar de retardar el desarrollo de la causa; y, **iii)** negar la solicitud de diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.
22. Con memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-023-2024 de 29 de noviembre de 2024, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, solicitó al secretario general de este Tribunal, certifique si dentro de la causa 232-2024-TCE el GAD Municipal del cantón Balzar remitió documentación a partir del 26 de noviembre de 2024³¹. Ante tal requerimiento mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0402-M de 30 de noviembre de 2024, el secretario general, emitió una certificación³².
23. El 30 de noviembre de 2024 a las 12h05, ingresaron a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal tres (3) archivos en formato PDF: **1)** con el título "Certificación - Providencia 29 de noviembre de 2024 - Lalangui.pdf"; **2)** con el título "Certificación - Providencia 29 de noviembre de 2024 - Lalangui.pdf"; y, **3)** con el título Diferimiento 2 - Galo Meza - Tribunal Electoral - signed.pdf", el tercer archivo corresponde a un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, solicitó el diferimiento de la audiencia³³.
24. El 30 de noviembre de 2024 a las 12h07, ingresaron a la dirección electrónica de Secretaría General tres (3) archivos en formato PDF: **1)** con el título "Certificación - Providencia 29 de noviembre de 2024 - Lalangui.pdf"; **2)** con el título "Certificación - Providencia 29 de noviembre de 2024 - Lalangui.pdf"; y, **3)** con el título "Diferimiento 2 - Galo Meza - Tribunal Electoral - signed.pdf", el tercer archivo corresponde a un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, presentó un alcance al escrito referido en el párrafo que antecede³⁴.

²⁸ Fojas 205-208.

²⁹ Fojas 209-211.

³⁰ Fojas 212-213 y vta.

³¹ Foja 218.

³² Foja 219.

³³ Fojas 220-226.

³⁴ Fojas 227-232.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

25. El 2 de diciembre de 2024 a las 06h49, ingresaron a la dirección electrónica de Secretaría General dos (2) archivos en formato PDF: **1)** con el título “desistimiento – Audiencia – Tribunal Contencioso Electoral – Galo Meza-signed.pdf”; y, **2)** con el título “CREDENCIAL JORGE HAZ ARMAS 2022 (2) (1) (1).pdf”. El primer archivo, corresponde a un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, solicitó se deje sin efecto el escrito presentado el 30 de noviembre de 2024 y desistió de la petición de diferimiento de la audiencia³⁵.
26. El 2 de diciembre de 2024 a las 09h22, ingresaron a la dirección electrónica de Secretaría General dos (2) archivos en formato PDF: **1)** con el título “ANEXOS.pdf”; y, **2)** con el título “251 OFICIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADM.-signed.pdf”. El segundo archivo, correspondió al oficio Nro. 251-ICP-S-GADMB-2023-OF de 2 de diciembre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Ítalo Castro Peralta, secretario general del GAD Municipal del cantón Balzar. Al indicado oficio se adjuntaron tres anexos³⁶.
27. La secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, sentó razón en la que certificó que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 2 de diciembre de 2024, el abogado Jorge Haz, en representación de la parte denunciada entregó ciento veintiocho (128) fojas que fueron incorporadas al expediente³⁷.
28. Soportes ópticos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 2 de diciembre de 2024; y acta de la mencionada diligencia³⁸.
29. El 2 de diciembre de 2024 a las 16h33, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado patrocinador del denunciado, a través del cual solicitó copias certificadas del audio y video de la audiencia oral de prueba y alegatos, adjuntando un “PENDRIVE” para el efecto³⁹.
30. El 15 de enero de 2025, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, la que fue notificada, a las partes procesales, el mismo día conforme las razones de notificación respectivas⁴⁰.
31. El 16 de enero de 2025, ingresó a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, insiste al juez de instancia conceda las copias certificadas del audio y video de la audiencia oral de prueba y alegatos⁴¹.

³⁵ Fojas 233-236.

³⁶ Fojas 237-241.

³⁷ Fojas 242-369; y 370.

³⁸ Fojas 382, 383; y, 384-400 y vta.

³⁹ Fojas 402-404. El pen drive consta a fojas 401.

⁴⁰ Fojas 405-419 y vta.; y 420-423 vta.

⁴¹ Fojas 424-426.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

32. El 16 de enero de 2025, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho sentó razón en la que certificó que ni el denunciado ni su patrocinador han comparecido a retirar el pendrive constante a fojas 401 del expediente, conforme fue dispuesto en el resolutivo quinto de la sentencia dictada el 15 de enero de 2025 por el juez de instancia⁴².
33. El 20 de enero de 2025 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Jorge Haz Armas, patrocinador del denunciado, a través del cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el juez de instancia⁴³; dicho recurso fue atendido por el juez de instancia mediante auto el 21 de enero de 2025⁴⁴.
34. El 22 de enero de 2025 ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual, solicitó al juez de instancia se pronuncie respecto de la ampliación de la sentencia que fuera requerida⁴⁵.
35. El 24 de enero de 2025, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un (1) escrito firmado por el abogado patrocinador del denunciado, a través del cual interpuso recurso vertical de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia⁴⁶.
36. Mediante auto de 24 de enero de 2025, el juez dispuso: **i)** negar el pedido de ampliación y aclaración del auto de aclaración; **ii)** conceder el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, señor Galo Meza Tovar; y, **iii)** remitir, a través de la Relatoría *ad-hoc* del despacho, el expediente a la Secretaría General de este Tribunal⁴⁷.
37. Con memorando Nro. TCE-FMB-CMQ-018-2025, de 27 de enero de 2025 la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente, en cumplimiento del auto dictado el 24 de enero de 2025⁴⁸, cuya recepción consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal⁴⁹.
38. El 27 de enero de 2025, se realizó el sorteo electrónico para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del GAD

⁴² Fojas 427.

⁴³ Fojas 428-432.

⁴⁴ Fojas 433-436.

⁴⁵ Fojas 441-443.

⁴⁶ Fojas 444-453.

⁴⁷ Fojas 454-455.

⁴⁸ Fojas 460.

⁴⁹ Fojas 461.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

Municipal del cantón Balzar, recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado como juez sustanciador del Pleno de este Tribunal⁵⁰.

39. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0074-M de 8 de febrero de 2025 el secretario general de este Tribunal certificó la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa⁵¹.
40. Mediante auto de 12 de febrero de 2025, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2025 por el juez *a quo*, y dispuso se convoque al juez suplente para la resolución de la causa; y la remisión del expediente a los señores jueces que conforman el Pleno para su revisión⁵². Ante lo ordenado el secretario general con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-100-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-105 O de 12 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto por dicha autoridad⁵³.
41. El 13 de febrero de 2025 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado por el doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante, en el que solicitó se le conceda copia simple del recurso de apelación interpuesto por el denunciado⁵⁴.
42. Con Acción de Personal Nro. 028-TH-TCE-2025, se resolvió la subrogación en funciones, como juez principal al abogado Richard González Dávila desde el 13 al 14 de febrero de 2025⁵⁵.
43. El 14 de febrero de 2025 ingresó por recepción documental de este Tribunal, un (1) escrito firmado por el patrocinador de la denunciante, en el que solicitó se rechace el recurso de apelación interpuesto por el denunciado⁵⁶.
44. Mediante auto de 17 de febrero de 2025 el juez sustanciador, dispuso conceder copias simples, en formato digital del recurso de apelación interpuesto por el denunciado contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 15 de enero de 2025⁵⁷.
45. El 19 de febrero de 2025 ingresó por recepción documental de este Tribunal, un (1) escrito firmado por el patrocinador de la denunciante, en el que solicitó se rechace el recurso interpuesto y se ratifique la sentencia⁵⁸.

⁵⁰ Fojas 462-464.

⁵¹ Fojas 466-466 vta.

⁵² Fojas 467-468 vta.

⁵³ Fojas 473-475.

⁵⁴ Fojas 477-478.

⁵⁵ Fojas 479-479 vta.

⁵⁶ Fojas 480-486.

⁵⁷ Fojas 487-488 vta.

⁵⁸ Fojas 494-501.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

46. El 5 de marzo de 2025 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado por el patrocinador de la denunciante, en el que solicitó se dicte sentencia⁵⁹. El 10 de marzo de 2025, a las 11h08, ingresó un escrito en el que insistió en que el Pleno dicte sentencia en la presente causa⁶⁰.
47. El 14 de marzo de 2025 ingresó a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual solicitó que el Pleno de este Tribunal dicte la sentencia correspondiente⁶¹.
48. El 14 de marzo de 2025 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia⁶² respecto del recurso de apelación interpuesto por el denunciado, en la que resolvió:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del procedimiento contencioso electoral a partir de la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 02 de diciembre de 2024, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador; en consecuencia, retrotraer el proceso hasta la foja 236 del expediente electoral.

SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría General, mediante sorteo, designe al juez o jueza de instancia, quien deberá dar el trámite correspondiente para la obtención del auxilio de prueba solicitado por la denunciante, señalar día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos y emitir la resolución que corresponda conforme a derecho, en primera instancia.

49. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo de 20 de marzo de 2025 a las 09h20 la sustanciación de la presente causa correspondió al suscrito juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez de primera instancia⁶³.
50. El expediente compuesto de seis (6) cuerpos contenidos en quinientas veintiún (521) fojas, fue recibido el 20 de marzo de 2025 a las 15h50, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁶⁴.
51. El 7 y 8 de abril de 2025, a las 10h52 y 10h28, respectivamente, ingresaron a la recepción documental de este Tribunal, dos (2) escritos firmados por el abogado patrocinador de la denunciante, en los que solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁵.

⁵⁹ Fojas 502-503.

⁶⁰ Fojas 504-505.

⁶¹ Fojas 506-508.

⁶² Fojas 509-513 vta.

⁶³ Fojas 519-521.

⁶⁴ Fojas 522.

⁶⁵ Fojas 523-525; y 526-528.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

52. Mediante auto de sustanciación de 14 de abril de 2025, este juzgador en lo principal, concedí el auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por la denunciante, y ordené oficiar al alcalde del cantón Balzar para el efecto⁶⁶.
53. El 14 de abril de 2025 la secretaria relatora del despacho remitió al señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, los oficios números 036-2025-KGMA-WGOC; 037-2025- KGMA-WGOC y 038-2025-KGMA-WGOC⁶⁷.
54. El 15 de abril de 2025 ingresó al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del señor Julio Galo Meza Tovar, mediante el cual solicitó copias simples en formato digital del expediente íntegro de la causa⁶⁸.
55. El 15 de abril de 2025, ingresó a la dirección institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, mediante el cual solicita copias simples en formato digital del expediente⁶⁹.
56. Mediante auto de sustanciación de 15 de abril de 2025 este juzgador, concedió las copias simples del expediente conforme fue solicitado⁷⁰.
57. El 21 de abril de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 078-ICP-S-GADMB-2025-OF de 16 de abril de 2025, firmado por el abogado Ítalo Castro Peralta, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, al que se adjuntó en calidad de anexos seis (6) fojas, con el cual da contestación al oficio Nro. 037-2025-KGMA-WGOC de 14 de abril de 2025 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁷¹.
58. El 21 de abril de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 079-ICP-S-GADMB-2025-OF de 16 de abril de 2025, firmado por secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, al que se adjuntó en calidad de anexos siete (7) fojas, con el cual da contestación al oficio Nro. 038-2025-KGMA-WGOC de 14 de abril de 2025 suscrito por la secretaria relatora del despacho⁷².
59. El 21 de abril de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 077-ICP-S-GADMB-2025-OF de 16 de abril de 2025, firmado por el secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

⁶⁶ Fojas 529-535.

⁶⁷ Fojas 553 y vta., 554 y vta.; y, 555 y vta.

⁶⁸ Fojas 540-542.

⁶⁹ Fojas 543-545.

⁷⁰ Fojas 546-546 vta.

⁷¹ Fojas 556-564.

⁷² Fojas 565-575.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

del cantón Balzar, al que adjuntó ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, con el cual da contestación al oficio Nro. 036-2025-KGMA-WGOC de 14 de abril de 2025 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁷³.

60. El 24 de abril de 2025, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, a través del cual solicita se corra traslado con la documentación presentada por el alcalde del cantón Balzar⁷⁴.
61. El 24 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar y por el abogado Bayron Rolando Cornejo Coba, al que adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas, con el cual designa al mencionado profesional para que la represente conjuntamente con el abogado previamente designado⁷⁵.
62. Con auto de sustanciación de 28 de abril de 2025, este juzgador dispuso: **i)** conceder las copias simples del expediente a las partes procesales, en formato digital; y, **ii)** señalé fecha y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y alegatos⁷⁶, habiéndose notificado a las partes procesales y comunicado al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador con oficio Nro. 051-2025-KGMA-WGOC de la misma fecha, suscrito por la secretaria relatora del despacho⁷⁷.
63. Mediante auto de sustanciación de 5 de mayo de 2025, dispuse el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁷⁸, habiéndose notificado a las partes procesales y comunicado al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, con oficio Nro. 061-2025-KGMA-WGOC⁷⁹.
64. El 12 de mayo de 2025 ingresaron a la dirección institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral dos (2) archivos, en extensión PDF: **1)** con el título "DESIGNACION_12_05_25_GMTsigned_signed.pdf" que descargado correspondió a un (1) escrito firmado electrónicamente por el señor Julio Galo Meza Tovar y por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; y, **2)** con el título "CREDENCIAL MGJJ (1).pdf" correspondiente a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. A través del referido escrito, el denunciado designa nueva defensa técnica y solicita diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁸⁰.

⁷³ Fojas 576-735.

⁷⁴ Fojas 736-738.

⁷⁵ Fojas 739-743.

⁷⁶ Fojas 762.

⁷⁷ Fojas 744-753 vta.

⁷⁸ Fojas 763-764.

⁷⁹ Fojas 772-772 vta.

⁸⁰ Fojas 773-776 y vta.



65. Con auto de 13 de mayo de 2025, el suscrito juez dispuso el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el martes 20 de mayo de 2025, a las 09h30, a realizarse en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral⁸¹.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

66. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; artículo 275; numeral 14 del artículo 279; artículo 280 numerales 1, 3, 10 del Código de la Democracia; y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 3 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

67. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran *“El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales”*, conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibidem*.
68. En el presente caso, la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
69. En tal sentido y conforme la normativa invocada *ut supra*, la denunciante cuenta con legitimación activa, para proponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

70. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso,

⁸¹ Fojas 777-778.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

71. La señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, menciona hechos suscitados aproximadamente desde el mes de marzo de 2023 que, a decir de la denunciante, configuran la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 y artículo 280 del Código de la Democracia.
72. Del expediente se verifica que el escrito inicial que contiene la denuncia, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de octubre de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA, ESCRITO DE ACLARACIÓN Y CONTESTACIÓN

3.1. DENUNCIA INICIAL:

La denunciante, formuló su denuncia, con base en los siguientes argumentos:

3.1.1. Especificación de los hechos denunciados:

73. Indicó que en el proceso electoral de febrero del año 2023 fue electa como concejal urbana principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas y que en la sesión inaugural del Concejo Municipal fue nombrada vicealcaldesa.
74. Señaló que interpone la denuncia en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar por violencia política de género, sobre cuatro hechos producidos desde el mes de marzo de 2023, cuando la denunciante comunicó al alcalde de Balzar que fiscalizaría su gestión por la contratación de personal y que, a partir de ese momento, el denunciado conjuntamente con otras personas subordinadas al alcalde, la acusó de varios hechos, le puso apodos, no le permitió ingresar a la oficina que ocupaba como vicealcaldesa, prohibió al personal del ente municipal mantener contacto, so pena de despedirlos del trabajo; y, que, pese a las múltiples comunicaciones enviadas, no le ha dado contestación a los pedidos de información.
75. Manifestó respecto del **primer hecho** denunciado que el alcalde conjuntamente con el concejal Diego Manuel Villafuerte Hernández, *“me pusieron apodos, motes o sobrenombres como la MANICHO o LA LOCA que denigran a mi persona, no solo en mi calidad de segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, SINO ESPECIALMENTE EN MI CALIDAD DE MUJER”*; y, que al definirle con esos apodos, a más de denigrarle como mujer, le desacreditan como médico cirujano y como mestiza.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

76. Explicó, con relación al **segundo hecho** denunciado, que el alcalde prohibió a los “funcionarios, empleados y obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, que hablen o mantengan algún tipo de contacto, relación o vínculo conmigo bajo la terrible amenaza de que serían separados de sus cargos (...)”; y, que dicha prohibición trajo como resultado que fueran separadas del ente municipal aquellas personas que mantuvieron contacto o vínculo con la denunciante.
77. Afirmó que la conducta del alcalde al prohibir al personal del GAD de Balzar mantengan contacto con la denunciante, impidió que pueda desarrollar en forma normal sus funciones de vicealcaldesa; además, indicó que abusa de su “condición de hombre y máxima autoridad en el GAD Municipal frente a una mujer”, lo que conllevó una serie de afectaciones en lo personal, profesional y social, frente a la comunidad “todo por una conducta premeditada del Alcalde frente al temor de ser fiscalizado en cumplimiento del mandato de la ley por parte de la compareciente”.
78. Expuso que, en varias ocasiones, se le ha impedido el ejercicio a su cargo como vicealcaldesa del cantón Balzar, restándole autoridad y haciendo que los empleados y funcionarios “hagan mofa de mi persona, habiéndome denigrado en lo personal y ante los servidores públicos del GAD Municipal”.
79. Aseveró, en el **tercer hecho** denunciado que, por sus funciones de fiscalización, “por más de 34 ocasiones he solicitado por escrito a través de memorandos internos institucionales y oficios dirigidos al señor Alcalde información sobre diferentes trámites administrativos, económicos, contractuales, etc, (...)”, para lo cual detalló todos y cada uno de los pedidos dirigidos al denunciado, mismos que, según adujo, no han tenido respuesta alguna, “lo que impide de manera clara y categórica pueda ejercer las funciones para las cuales fui electa (...) evidenciando un accionar premeditado de forma reiterada de parte del Alcalde de imposibilitarme tener acceso a información pública” conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Expresó como **cuarto hecho** denunciado, que el alcalde del cantón Balzar, sin que medie ninguna justificación, “de manera ilegal y arbitraria”, con el objeto de violentar sus derechos como mujer que ejerce la función pública de vicealcaldesa, “**EN PLENO EJERCICIO DEMOSTRACIÓN Y ABUSO DEL PODER QUE TIENE COMO MÁXIMA AUTORIDAD EN EL GAD DE BALZAR, PROCEDÍO A CERRAR LA OFICINA DE LA VICEALCALDÍA, PONER CANDADO EN LAS PUERTAS, CAMBIAR DE LETRERO, IMPEDIR QUE PUEDA SACAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO, para impedir que pueda ejercer mi cargo y de esta manera conseguir que renuncie a la Vicealcaldía y la Concejalía**”.
81. Aseguró que desde que fue electa vicealcaldesa del cantón Balzar, hizo uso de la oficina destinada a la segunda autoridad del GAD Municipal de Balzar hasta el 1 de julio de 2024; sin embargo, el 2 de julio de 2024, sin su conocimiento ni autorización, “se quitó el letrero de la Vicealcaldía y se cambió las cerraduras de las



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

puertas, dejándome imposibilitada de hacer uso de dicha oficina en donde se encontraba toda la información de mi trabajo. Esta disposición nace del Alcalde que como máxima autoridad es el único que puede dar órdenes de esa naturaleza, por lo que fui obligada a salir de la oficina”; todo ello, con el fin de impedir que ejerza sus funciones como vicealcaldesa, lo que trajo como consecuencia que comparta oficina y hasta escritorio con otros funcionarios municipales.

82. Sostuvo que, por este hecho, se dirigió al alcalde para solicitarle se le devuelva la oficina en la que venía realizando sus actividades como vicealcaldesa, así como se le asigne una asistente; ante lo cual el denunciado, el 5 de julio de 2024, dio contestación al requerimiento formulado con una respuesta que *“nada tiene que ver”* con la petición realizada, por lo que, el 8 de julio de 2024, nuevamente se dirigió al alcalde para insistir en la devolución de la oficina en la cual estaba ejerciendo sus funciones como segunda autoridad del cantón.
83. Ratificó que el 15 de julio de 2024, el denunciado dio contestación a su insistencia manifestando que requería la oficina de la Vicealcaldía para la reubicación de una servidora municipal que se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a su estado de salud, razón por la cual la denunciante aceptó compartir la oficina con la servidora municipal mediante una comunicación de 18 de julio de 2024; sin embargo, señaló que hasta la fecha de presentación de la denuncia en este Tribunal, la oficina sigue cerrada y la servidora continúa laborando en la oficina de sistemas del GAD, lo que demuestra *“fehacientemente de que todo fue un pretexto para despojarme de mi sitio de trabajo lo cual evidencia la violencia de género que he venido sufriendo por mucho tiempo por parte del señor Alcalde”*.
84. Realizó el hecho de que en su calidad de vicealcaldesa tuvo un lugar para trabajar desde el inicio de sus funciones hasta los primeros días del mes de julio de 2024, fecha en la que *“me quitó el Alcalde la oficina a mi asignada por ser la Vicealcaldesa, no por razones “humanitarias” como las quiere aparecer, sino por ejercer su poder y pretender impedir o restringir ni accionar en el ejercicio de las funciones propias de mi cargo, para obligarme de esta manera a que deje de fiscalizarle llegando al extremo de privarme de un espacio donde pueda trabajar y no se diga del personal de apoyo”*.
85. Reiteró que el denunciado le quitó su espacio de trabajo al punto de tener que *“compartir oficina con los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar (...)”*, así como también la falta de colaboración por parte del alcalde para dotar de personal que ayude en las funciones que realiza la denunciante.
86. Puntualizó que el 5 de agosto de 2024, el alcalde del cantón Balzar, le envió un memorando con el cual le informó que se abrirá la oficina que permanece cerrada desde el 2 de julio de 2024 para que conste el mobiliario y bienes que se encuentran allí, con lo cual, indicó que el alcalde reconoció que el despacho de la Vicealcaldía se encontraba cerrado por orden de él limitándole la posibilidad de trabajar con normalidad; y, que la urgencia de contar con el espacio físico para la reubicación de



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

la servidora municipal con problemas de salud, “no era más que una *“justificación” a su ilegal proceder que afectan mis derechos como mujer que ejerce las funciones de Vicealcalde, ya que transcurrieron desde el 15 de julio de 2024 hasta el 5 de agosto de 2024 exactamente 22 días entre el envío del señalado memorando hasta la supuesta apertura de la oficina*”.

87. Advirtió que la actitud del denunciado “*como autor intelectual de violencia política de género (...)*” tiene responsables de dichas órdenes a varios funcionarios que “*se han prestado para agredirme como lo hace el PRIMER PERSONERO MUNICIPAL, demostración palpable del abuso de poder que ejerce la autoridad y complicidad de funcionarios que no hacen nada para impedirlo*”. Además, expresó que el memorando emitido por el alcalde de 5 de agosto de 2024 le fue enviado a través de la aplicación WhatsApp el 6 de agosto de 2024 y no por medio de un canal institucional como correspondía.
88. Alegó finalmente que, la denunciante como segunda autoridad del GAD Municipal de Balzar, no cuenta con mobiliario y personal de apoyo para desarrollar su trabajo debido a la conducta del alcalde del cantón Balzar “*quien en abuso de poder hace todo lo necesario para que abandone mi cargo, deje de fiscalizarle o simplemente me someta a sus designios abusando de su condición*”, agresión que está orientada a “*impedir o restringir*” su accionar en el ejercicio de su cargo para obligarle contra su voluntad que “*deje de fiscalizarle o incurra en una omisión frente a mi cargo o en cumplimiento de sus funciones, llegando al extremo de privarme incluso al acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de mis responsabilidades*”.

3.1.2. Fundamentos de la denuncia:

89. La señora Lidia Matamoros Alcívar, fundamentó su denuncia en convenciones y tratados internacionales, jurisprudencia internacional y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a saber: artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convenio sobre la violencia y acoso de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 3, 4, 5, 6 7, de la Convención *Belém Do Pará*; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la vida Política; Jurisprudencia Internacional sobre Violencia Política de Género; artículos 11.2; 66 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70, 268, 204, 275, 276.3; 279.14, habiéndose vulnerado en específico lo dispuesto en el artículo 280, numerales 1, 3 y 10 del Código de la Democracia.

3.1.3. Anuncio de los medios de prueba:

90. La denunciante anunció medios de prueba documental, testimonial y solicitó auxilio contencioso electoral de prueba al amparo de lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para probar la falta



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

de contestación del alcalde a las múltiples comunicaciones remitidas, y que según la denunciante, no han tenido respuesta.

3.1.4. Petición concreta:

91. La denunciante, solicitó que en sentencia se acepte la denuncia propuesta en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, Alcalde del cantón Balzar por haber cometido la infracción electoral muy grave determinada en el artículo 279 numeral 14 y 280 numerales 1, 3, 10 del Código de la Democracia; y se sancione con la destitución de las funciones de alcalde del cantón Balzar; la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años y la multa que corresponda; así como medidas de reparación integral al amparo de lo previsto en el artículo 70 del Código de la Democracia.

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA⁸²:

92. Conforme fue dispuesto en auto de 23 de octubre de 2024 por el juez de instancia –a esa fecha- la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar, aclaró y completó la denuncia formulada en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del GAD del cantón Balzar; por tal motivo, fue admitida a trámite.

3.3. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA:

93. Conforme consta de las piezas procesales contenidas en el expediente, el denunciado, señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, en el término previsto por el juez (5 días), no dio contestación a la denuncia formulada en su contra según se desprende de la razón de 25 de noviembre de 2024, suscrita por la actuaria a esa fecha⁸³.

CUARTO.- AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

94. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 20 de mayo de 2025 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, conforme fue dispuesto por este juzgador. A esta diligencia, comparecieron:
- Doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, en su calidad de denunciante, acompañada de su defensa técnica, doctor Francisco Abelardo Iturralde Albán.
 - Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en calidad de abogada encargada de la defensa técnica del señor Julio Galo Meza Tovar, denunciado en la presente causa, como alcalde del cantón Balzar

⁸² Fojas 101-107.

⁸³ Foja 169.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

- Doctor Diego Vladimir Jaya Villacrés, defensor público designado por la Defensoría Pública de Pichincha.
- Señores: Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera, Fausto Ramón Moreira Castro y Emma Tatiana Sellán Rosero, en calidad de testigos de la parte denunciante.

95. El objeto de la controversia consistió en determinar *“Si el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, incurrió en infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia denunciada ante este Tribunal por la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, quien compareció en su calidad de vicealcaldesa del cantón Balzar”*.

96. De igual manera, este juzgador verificó la presencia de las partes procesales en la audiencia, así como garantizó sus intervenciones a través de los abogados encargados de la defensa técnica, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

97. A continuación se describen, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia señalada por las partes procesales:

4.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES

4.1.1. DE LA DENUNCIANTE

4.1.1.1. Primera intervención:

98. En el alegato de inicio, la denunciante, a través de su defensa técnica, realizó un resumen de los hechos denunciados en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, quien a su criterio, incurrió en violencia política de género en perjuicio de la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del GAD del cantón Balzar, para lo cual solicitó la práctica de los medios de prueba en el siguiente orden: testimonial, documental y auxilio contencioso electoral.

➤ Prueba testimonial:

99. La denunciante solicitó como prueba testimonial se recepten los testimonios de los señores: Hilda Elizabeth Murillo Vega; Ángel Eduardo Solís Mera; Fausto Ramón Moreira Castro y Emma Tatiana Sellán Rosero.

100. La parte denunciante, a través de su abogado patrocinador, interrogó a los testigos, así como la parte denunciada, por medio de su defensa técnica, contrainterrogó a los mismos.



➤ **Prueba documental:**

- Memorando GAD-JGMDA-224-307M de 5 de julio del 2024, suscrito por el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde municipal del cantón Balzar (fs. 60).
- Memorando 52 GADMCB-VA-LGMA-2024 de 8 de julio, firmado electrónicamente por la denunciante por el cual se da contestación al memorando 2024-037 de 5 de julio de 2024, suscrito por el señor Galo Meza Tovar (fs. 61).
- Memorando GADMB-JGMDA-2024-0323 de 5 de julio del 2024, firmado electrónicamente por el alcalde del cantón Balzar (fs. 62 y 63).
- Memorandos números GADMB-VA-58-M de 30 de julio del 2024, GADMB-VA-059-M de 30 de julio de 2024 y GADMB-VA-060-M de 30 de julio de 2024 suscritos por la compareciente en calidad de vicealcaldesa del cantón Balzar dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 67 a 70).
- Fotografía del señor Julio Galo Meza Tovar obtenida de la página web del cantón Balzar (fs. 65 y 66).
- Documento dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 11).
- Oficio número 005 GADMCB-VA-LGMA-2023 de 5 de junio del 2023 (fs. 12).
- Oficio dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar el 6 de junio del 2023, firmado por la doctora Lidia Guillermina Matamoros (fs. 13).
- Memorando 008 suscrito electrónicamente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 14).
- Memorando 23-GADMB-VA-2023-001-M de 5 de octubre del 2023 dirigido al señor alcalde (fs. 15).
- Oficio 24-024-GADMCB-VA-LGMA-2023 del 18 de octubre de 2023 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar el 18 de octubre del 2023 (fs. 16).
- Memorando 32-GADMCB-VA-LGMA-2023 de 14 de noviembre de 2023 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar con copia para el señor Fausto Moreira, señor Alfonso Macías Villegas guardalmacén y director de Talento Humano y guarda almacén respectivamente firmado por la doctora Lidia Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del GAD del cantón Balzar (fs. 17).
- Memorando 36-GADMB-VA-2023-001-O, Balzar 22 de noviembre de 2023 dirigido al alcalde del cantón Balzar y suscrito por la denunciante (fs. 18).
- Comunicación del 21 de octubre del 2023, dirigido al alcalde del cantón Balzar y suscrito por la denunciante (fs. 19).
- Oficio 35 -GADMB-VA-2023 001 de 22 de noviembre del 2023, dirigido al denunciante y suscrito electrónicamente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar (fs. 20).
- Memorando 34-GADMCB-VA-LGMA-2023 de 4 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar (fs. 21).
- Memorando GADMCB-VA-034-2023 de 8 de diciembre de 2023, dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del GAD Municipal de Balzar, de parte de la doctora Lidia Matamoros Alcívar vicealcaldesa del mismo cantón (fs. 22).
- Oficio GADMCB-VA-038-2023 de 26 de diciembre de 2023 (fs. 23).



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

- Memorando GADMCB-VA-001-2024 de 6 de enero del 2024, dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar firmado electrónicamente por la doctora Lidia Matamoros (fs. 24).
- Oficio GADM-BALZAR-002-2024 de 12 de enero del 2024, firmado electrónicamente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 25).
- Oficio GADMCB-VA-004-2024 de 17 de enero del 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 26).
- Memorando 005 GADMCB-VA-005-2024 de 22 de enero de 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 27).
- Memorando GADMCB-VA-008-2024, Balzar 22 de enero de 2024 para el señor Julio Galo Meza Tovar firmado electrónicamente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar. (fs. 28).
- Oficio GADMCB-VA-009-2024 de 22 de enero de 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar (fs. 29).
- Memorando 14-2024 de 6 de febrero de 2024 para el señor Julio Galo Meza Tovar. Firmado por la doctora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 30).
- Memorando 014-2024 de 23 de febrero de 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 31).
- Memorando GADMCB-VA-15-2024 de 29 de febrero del 2024 dirigido al señor alcalde Julio Galo Meza Tovar (fs. 32).
- Memorando GADMB-VA-2024-0019-M de 03 marzo del 2024, dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar firmado digitalmente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 33).
- Memorando GADMB-VA-2024-0020-M de 3 de marzo del 2024 dirigido al señor alcalde Julio Galo Meza Tovar (fs. 34).
- Memorando GADMCB-VA-024-2024 de 22 de marzo del 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar alcalde del GAD de Balzar, firmado por la doctora Lidia Matamoros (fs. 35).
- Memorando GADMCB-VA-025-2024 de 26 de marzo de 2024, dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 36).
- Documento que consta a fojas 37 y 38 del expediente.
- Memorando GADMCB-VA-28-2024 de 26 de marzo de 2024, dirigido al señor alcalde Julio Galo Meza Tovar (fs. 39)
- Memorando GADMB-VA-2024-0029-M de 28 de marzo del 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 40 y 41).
- Memorando GADMCB-VA-028-2024 de 15 de abril de 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs.42).
- Memorando GADMB-VA-2024-0035-M de 8 de mayo del 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar (fs. 43).
- Oficio 46 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar firmado digitalmente por la doctora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 44).
- El oficio o memorando GADMB-VA-2024-047-M de 3 de julio de 2024 (fs. 46).
- Memorando GADMCB-VA-044-2024 de Balzar 3 de julio del 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar. (fs. 47 y 48).



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

- Memorando circular del número oficio número GADMB-VA-2024-0051-O del 5 de julio de 2024. (fs. 49).
- Acta de la sesión ordinaria del Concejo Descentralizado (fs. 50).
- Memorando circular 021-GADMB-A-GMT-2023 de 31 de julio de 2023, dirigido a varios concejales (fs. 51).
- Memorando GADMB-JGMT-A-2024-0307-M de 5 de julio del 2024 (fs. 60).
- Memorando 0052 GADM CB-VA-LGMA-2024 de 8 de julio del 2024 (fs. 61).
- Memorando GADMB-JGMT-A-2024-0323-M del 15 de julio del 2024 dirigida a la señora Lidia Matamoros Alcívar (fs. 62 y 63).
- Oficio del 18 de julio de 2024 dirigido al señor Julio Galo Meza Tovar. (fs. 64).

➤ **AUXILIO CONTENCIOSO ELECTORAL A LA PRUEBA**

101. Con relación al acceso contencioso electoral concedido por este juzgador, la parte denunciante practicó los siguientes documentos:

- Oficio 077-ICP-S-GADMB-2025-OF de 16 de abril del 2025 dirigido al juez magister Guillermo Ortega Caicedo, por el abogado Ítalo Castro Peralta, secretario general del GAD.
- Memorando 002 con relación al oficio de miércoles 31 de mayo de 2023.
- Memorando 005 del 2023 del 5 de junio del 2023.
- Oficio 005, oficio 006, oficio 008, oficio 23, oficio 24 y oficio 32 (fs. 731 y siguientes del expediente).
- El memorando 36 y la comunicación del 21 de octubre del 2023.
- Memorando de 26 de diciembre del 2023, memorando 002-2024 de 12 de enero del 2024, memorando 24-2024 de 22 de marzo del 2024; memorando 25-2024 de 26 de febrero.
- Además, indicó que hace suya toda esta prueba, respecto al acceso judicial a la prueba y que consta precisamente en el oficio 77 del 16 de abril del 2025, suscrito por el abogado Ítalo Castro Peralta y solicitó que desde el Tribunal Contencioso Electoral se disponga que la Contraloría haga una investigación al oficio del señor secretario.
- Respecto de la historia clínica de la señora Parrales Avellaneda, indicó que no sea tomada en cuenta por cuanto no tiene nada que ver con el proceso contencioso electoral que se juzga.

- **Contradicción de la prueba por parte de la abogada encargada de la defensa técnica del denunciado.**

102. La abogada encargada de la defensa técnica del denunciado, ejerció su derecho a la contradicción de la prueba documental y acceso contencioso electoral, según el siguiente detalle:



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

- Sobre la prueba documental indicó que, de acuerdo con el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que la documentación en copia simple no constituye prueba; que, el abogado de la denunciante practicó como prueba, documentación en copia simple, cuando lo que correspondía era practicar la prueba debidamente certificada, remitida al Tribunal como auxilio contencioso electoral.
- Que desde la foja 19 hasta la 62 son copias simples las que “no tienen valor alguno”, ya que el abogado de la denunciante no practicó prueba en legal y debida forma, toda vez que son copias simples y por lo tanto “no deben ser valoradas”.
- Solicitó que, en función de la comunidad de la prueba, se revise la foja 723 del expediente en la que la “vicealcaldesa le trata de vulgar, calumniador al señor alcalde” y las fojas 732 y 733 del expediente relativas a la certificación del secretario general del Municipio de Balzar en el sentido que no constan los recibidos de los memorandos indicados por la parte denunciante.
- Respecto del auxilio contencioso electoral, hizo alusión al artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de manifestar que el abogado de la parte denunciante practicó las fojas 731, 732 y 733 referidas a la certificación emitida por el secretario general del Municipio de Balzar que da contestación al pedido de auxilio contencioso electoral remitiendo en copias certificadas lo solicitado por el juez; y, por esta razón, esas copias certificadas debía practicarse en la audiencia y no únicamente hacer mención de un sinnúmero de memorandos. Razón por la cual solicitó no sea tomado en consideración, además porque el abogado de la denunciante señaló que no se tome en cuenta dicho auxilio contencioso electoral.
- Finalmente requirió que se “inadmira totalmente toda la prueba practicada” por haberse practicado las copias simples anexadas a la denuncia.

4.1.2. DEL DENUNCIADO

103. La parte denunciada, conforme consta de los recaudos procesales, no anunció ni practicó prueba de descargo por no haber dado contestación a la denuncia formulada en su contra, conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta sentencia.

4.1.3. ALEGATOS FINALES

104. Las partes procesales formularon sus alegatos finales en derecho en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de dicha diligencia.

QUINTO. - ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

105. Con base en los antecedentes del caso, el contenido de la denuncia, las pruebas debidamente aportadas y actuadas y los alegatos formulados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i)** ¿Se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados?
- ii)** En caso de haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados ¿El denunciado adecuó su conducta los presupuestos normativos establecidos en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?
- iii)** En caso de configurarse la infracción electoral ¿Cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?

5.1 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados?

106. En la presente causa, la denunciante señaló que los agravios de los que fue víctima como ser humano, mujer y vicealcaldesa por parte del alcalde del cantón Balzar se resumen en: **i)** ponerle apodos, “motes” o sobrenombres como la “MANICHO o LOCA” que la denigran en su condición de mujer; **ii)** prohibir que los funcionarios, empleados y obreros del GAD del cantón Balzar hablen o tengan contacto con la denunciante, bajo amenaza de ser separados de sus cargos; **iii)** no contestar un sinnúmero de comunicaciones en las que solicitaba información; y, **iv)** haber dispuesto el cierre de la oficina de la Vicealcaldía, el cambio de las cerraduras de las puertas para evitar que desarrolle sus actividades y funciones como segunda autoridad del GAD de Balzar con el fin de que renuncie a su cargo.

107. En relación con el primer problema jurídico, este juzgador, a fin de determinar si los hechos alegados por la denunciante, fueron probados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, considera necesario remitirse al acápite cuarto *ut supra* en que se encuentran los elementos probatorios actuados en esta diligencia, del que se verifica que la parte denunciante anunció, presentó y reprodujo prueba testimonial y documental.

108. La declaración reviste especial importancia, ya que el fin último de la actividad probatoria es proporcionar al juez un grado suficiente de certidumbre sobre la veracidad de los hechos alegados. En este marco, la eficacia de la prueba se encuentra condicionada por factores como la accesibilidad y aceptación de los medios probatorios, el respeto al principio de contradicción procesal y el análisis coherente de la información recabada. Esto implica que, durante la formación del convencimiento judicial, resulta esencial preservar los derechos fundamentales de las partes, asegurando la incorporación y valoración de cada elemento de prueba



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

bajo los estándares de imparcialidad y solidez argumentativa establecidos por el ordenamiento jurídico.

109. En consecuencia, la delimitación del material probatorio no solo trasciende lo argumentado o refutado por las partes, sino que incorpora los criterios de relevancia establecidos por el ordenamiento jurídico y la praxis judicial para resolver la controversia. Esta selección de hechos sustanciales exige al juzgador observar estrictamente el marco normativo vigente y la dinámica argumentativa entre los litigantes, facilitando así un análisis integral de la prueba que contemple tanto su pertinencia como la validez de las deducciones para establecer la existencia o inexistencia de un hecho. Dicha labor se materializa mediante la articulación coherente de los elementos probatorios disponibles (testimonios, documentos, pericias u otros, según las particularidades del caso) con las conclusiones fácticas obtenidas, lo que garantiza que el razonamiento judicial sea comprensible, fundamentado y ajustado a los estándares de una crítica racional.

110. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba⁸⁴.

111. La carga de la prueba, por otra parte, es,

(...) una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió.

112. La prueba introducida a un proceso debe reunir el requisito de legalidad, es decir, debe ceñirse a lo establecido en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, referente a su anuncio, obtención y práctica sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de las partes procesales (prueba legal). Por el contrario, los elementos probatorios que contrarían las normas sustantivas y adjetivas, obtenidos y practicados con vulneración del procedimiento y los requisitos legales, son considerados como prueba ilegal.

113. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

⁸⁴ Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

114. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.
115. El Reglamento ibídem establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones⁸⁵; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo Reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos
116. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.
117. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁸⁶.
118. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
119. La valoración de las pruebas que fueron aportadas se realizará de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como conforme a la sana crítica, con el fin de que todos y cada uno de los medios de prueba constantes en el proceso sean analizados con respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.
120. En tal sentido, este juzgador valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada no contestó la

⁸⁵ Ver artículo 79 del RTTCE

⁸⁶ **Art. 143.- Carga de la prueba.** - Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

denuncia, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

121. Dicho esto, en el caso *in examine*, la denunciante presentó y practicó, a través de su abogado patrocinador, dos tipos de elementos probatorios: prueba testimonial y prueba documental, dentro de esta última, documentos adjuntos a su escrito de denuncia y documentos requeridos por este juzgador como auxilio contencioso electoral a la prueba.

- **Prueba testimonial**

122. Se recibió el testimonio de la señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, cuyo interrogatorio y contrainterrogatorio se desarrolló en los siguientes términos principalmente:

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Conoce usted a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *Sí.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿En dónde la conoció?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *En la campaña electoral.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Hace cuánto tiempo le conoce aproximadamente?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *3 años.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Sabe qué cargo ocupó la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar en el municipio del cantón Balzar?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *Vicealcaldesa del cantón.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Sabe usted qué cargo ocupa actualmente la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar en el municipio del cantón Balzar?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *Concejala del cantón Balzar.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Usted trabajó en el municipio del cantón Balzar?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *Sí.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Puede indicarnos qué tiempo trabajó en el Municipio?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *6 meses.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Conoce al señor Julio Galo Meza Tovar?*

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: *Sí.*



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué funciones ejerce el señor Julio Galo Meza Tovar en el municipio del cantón Balzar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Alcalde del cantón Balzar.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted doña Hilda, si el alcalde le puso algún apodo o mote a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Cuál era el apodo que le puso el señor Meza Tovar a la señora Lidia Guillermina Matamoros?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: La Manicho.

Pregunta: ¿Por qué conoce que le puso ese apodo?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Porque yo trabajaba de policía municipal y cuando me tocó ir al Municipio, también a hacer guardia, yo escuché lo escuché de él que le decía así.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Hasta qué fecha trabajó usted en el Municipio del cantón Balzar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Hasta el 31 de diciembre de 2023.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Puede indicarle al señor juez la causa por la cual dejó de trabajar en el Municipio del cantón Balzar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Porque el alcalde prohibía que uno conversara con la doctora, si uno conversaba con la doctora, los botaba.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted qué personal tenía a cargo la señora doctora Lidia Matamoros cuando era vicealcaldesa del cantón Balzar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Quiénes eran?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Ana Cerezo.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Alguien más?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Y después Tatiana Sellán.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué cargo tenían las señoras o señoritas?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Asistentes de la doctora.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted doña Hilda, si le retiraron el personal que trabajaba con la entonces vicealcaldesa, doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce si se cambiaron las cerraduras de la oficina de la Vicealcaldía?



Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Es correcto que usted trabajó de junio a diciembre del año 2023?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Usted firmó un contrato de junio a diciembre 2023?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Usted señora testigo, ha indicado que pudo escuchar que el señor alcalde le ha manifestado de forma despectiva a la señora vicealcaldesa con el sobrenombre La Manicho? ¿Es correcto?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Usted fue testigo de esa manifestación o lo pudo escuchar desde otra persona o desde otro lugar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: No, de él mismo. Ahí mismo hablaba en el Municipio era.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede indicarnos cuántos días usted visitaba en este caso, el GAD Municipal de Balzar?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Yo visito más de dos días porque voy a esto de la liquidación mía. Más de las veces voy al Municipio.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Las funciones de policía municipal, ¿Dónde las cumplía señora testigo?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Hay secciones que a veces nos mandaban al patronato, al Municipio, al mercado. No teníamos una posición bien estable, nos mandaban a diferentes lugares más de las veces.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Y en esas veces que usted señala, cuántas veces pudo usted escuchar y ser testigo presencial de cómo se refería el señor alcalde contra la vicealcaldesa?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Dos veces.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Las dos veces que usted ha señalado, de qué manera se ha referido el señor alcalde?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: La Manicho.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Cuando usted escuchó de esa forma que se refirió el señor alcalde, estuvo alguien más a su lado?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: No recuerdo, pero ahí hay bastante personal en el Municipio. No voy a decir cuántos hubo, porque hay demasiado personal.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Usted se ratifica que pudo escuchar de forma presencial al señor alcalde que le trató de esta forma presuntamente despectiva a la señora vicealcaldesa?

Señora Hilda Elizabeth Murillo Vega, testigo: Sí.

123. De este medio de prueba se desprende que la testigo ha afirmado que el denunciado, en su calidad de alcalde del GAD Municipal del Balzar: **i)** ha llamado a la denunciante por el sobrenombre de “LA MANICHO”, al respecto, la testigo aduce haber sido testigo presencial; **ii)** ha prohibido al personal de la institución tener contacto con la denunciante, so pena de despido, asegura la testigo haber sido desvinculada de la institución por este motivo, al igual que otras funcionarias que trabajaban directamente con la entonces vicealcaldesa; **iii)** dispuso el cambio de las cerraduras de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía.

124. Se receiptó el testimonio del señor Ángel Eduardo Solís Mera, cuyo interrogatorio y contrainterrogatorio se desarrolló en los siguientes términos principalmente:

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Conoce usted a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿En dónde la conoció?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Como usuaria cuando yo era jefe de Avalúos y Catastro y desde que ingresó como concejal o vicealcaldesa.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Hace cuánto tiempo la conoce?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Del 2021 aproximadamente unos 4 años.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Sabe qué cargo ocupó la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar en el Municipio del cantón Balzar?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Vicealcaldesa del Cantón.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Y sabe qué cargo ocupa actualmente en el Municipio del cantón Balzar la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Concejal.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Usted trabajó en el Municipio del cantón Balzar?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Sí, trabajé desde el 2019 hasta el 1 de mayo del 2024.*

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Me puede repetir las fechas, por favor?*

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Desde junio del 2019 hasta el 1 de mayo del 2024.*



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted al señor Julio Galo Meza Tovar?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué funciones ejerce el señor Julio Galo Meza Tovar en el Municipio del cantón Balzar?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Es alcalde del cantón Balzar.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Señor Solís, ¿Conoce si el alcalde le puso algún apodo a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué apodo le puso?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: La loca.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Por qué conoce usted don Eduardo Solís qué le puso este apodo?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: En varias ocasiones se escuchaba decir, escuché mejor dicho, decir ese sobrenombre y es lo era un secreto a voces ese sobrenombre o apodo.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Señor Solís, hasta qué fecha trabajó. Nos había dicho que usted trabajó hasta mayo de 2024 en el cantón en el Municipio del cantón Balzar. ¿Indíquenos la causa por la cual usted dejó de trabajar en el municipio?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Por la cercanía que tenía con la doctora para atención al usuario, me hicieron un seguimiento, el cual como jefe de Avalúos y Catastros, estuve 15 días en el Centro de Faenamiento Municipal y el 1 de mayo me despiden como jefe de Avalúos y Catastro, aunque no estaba cumpliendo esas funciones. El seguimiento que me hacía simplemente era porque atendía los usuarios o ella directamente llevaba a los usuarios hacia la oficina.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Coméntenos señor Solís, ¿díganos si conoce si el señor alcalde Julio Galo Meza Tovar prohibió al personal del Municipio mantener contacto con la doctora Lidia Matamoros?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce así mismo qué personal tenía a cargo la doctora Lidia Matamoros cuando era vicealcaldesa del cantón?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Quiénes eran?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: La asistente era Ana María Cerezo y posterior a ella Tatiana Sellán.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué cargo tenían?



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Asistentes de la doctora.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted si le retiraron el personal que tenía la señora Lidia Matamoros del despacho de la Vicealcaldía?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce si se retiró el rótulo de la Vicealcaldía en algún momento?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Señor juez hay que dejar sentado señor juez, que el testigo ha señalado que tiene una cercanía en este caso con la señora vicealcaldesa el cual compromete la imparcialidad y afecta la credibilidad del testimonio.

¿Puede indicar señor Solís, cuál es la cercanía que tuvo con la señora vicealcaldesa Lidia Matamoros?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Yo tengo un hijo con discapacidad y siempre hay preguntas hacia un profesional cuando se lo requiere. También en el año 2023 hubo una actualización de catastro en la cual el Municipio, la población se volcó hacia el Municipio y era un caos total en el cual yo asumí esa responsabilidad aun estando en otro cargo, desde enero del 2024 hasta mayo del 2024 que me cesaron de funciones.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Señor Solís, ¿Puede indicar al señor juez de qué manera prohibió el señor alcalde el contacto con la señora vicealcaldesa?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: De que no se le genere información del trabajo que nosotros realizábamos en oficina.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Eso lo indicó de forma verbal o por escrito?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: General.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede definir general?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Verbal.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿De forma verbal le indicó el señor alcalde?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Únicamente a usted o a otro personal?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: No, estábamos varias personas.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede indicar al señor juez quiénes son las varias personas?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: Los jefes departamentales que estaban en ese momento.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Puede indicar los nombres de los jefes departamentales?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Son varios. En ese tiempo estaba la ingeniera Norma Oña, que era mi jefa inmediata de planificación.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Algún otro nombre que pueda indicar, señor testigo?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *No, siempre con ella. Normalmente eran las reuniones cercanas al tema de planificación, involucrando a la jefatura de planificación.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
Usted ha indicado que se le cambió de sus funciones de catastro, ¿A qué función fue removido?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *No la indicaron, aunque yo la solicité verbalmente yendo al departamento de Talento Humano que cuál era la función y asimismo por escrito la sugirió que le remitieran cuál iba a ser mi función al jefe del Centro de Faenamiento Municipal.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Usted fue jefe de Faenamiento Municipal?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *No, me movieron como jefe de Avalúos y Catastro al Centro de Faenamiento Municipal y yo seguía ejerciendo mis funciones, ya que el 1 de mayo me cesaron de funciones como jefe de Avalúos y Catastro.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Usted puede determinar cuántas veces escuchó decir de forma despectiva la loca?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *No le puedo decir un número exacto de que lo escuché.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Puede definir que esto fue un secreto a voces como usted mismo lo ha indicado?

Señor Ángel Eduardo Solís Mera, testigo: *Hasta la actualidad, sí.*

125. De este medio de prueba se desprende que el testigo afirmó que el denunciado: **i)** llamó a la denunciante como “LA LOCA”, al respecto, el testigo aduce haber sido testigo presencial; **ii)** prohibió al personal de la institución el tener contacto con la denunciante, so pena de despido, asegura el testigo haber sido movido de su puesto de trabajo y posteriormente desvinculado de la institución por este motivo, al igual que otras funcionarias que trabajaban directamente con la entonces vicealcaldesa; **iii)** dispuso el retiro del rótulo de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía.

126. Se receiptó el testimonio del señor Fausto Ramón Moreira Castro cuyo interrogatorio y contrainterrogatorio se desarrolló en los siguientes términos principalmente:

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: *¿Conoce usted a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?*

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: *Sí.*



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿En dónde la conoció, por favor?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: En el cantón Balzar.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Hace cuánto tiempo la conoce?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Hace dos años que entré a trabajar en el GAD Municipal, la conozco.

Pregunta: ¿Sabe qué cargo ocupó la señora Lidia Guillermina Matamoros en el municipio del cantón Balzar?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Vicealcaldesa del cantón.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Actualmente, ¿qué cargo ocupa?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Concejal del mismo.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Nos decía que usted trabajó en el Municipio del cantón Balzar hace un momento, ¿En qué lugar trabajó y desde cuándo?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Fui director de Talento Humano y Gestión Institucional desde el 14 de mayo del 2023 hasta el 12 de enero del año 2024.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Cuéntenos, ¿Conoce usted al señor Julio Galo Meza Tovar?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí, el alcalde del cantón.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Conoce si el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, ¿le puso algún apodo a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Cuál era el apodo?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: La loca, me lo dijo varias veces a mí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Ha dicho que él le ha comentado varias veces o le ha oído de él el apodo.

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí, directamente de él.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Coméntele o cuéntele al señor juez la causa por la que usted dejó de trabajar en el municipio del cantón Balzar.

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Me sacó del trabajo por ser únicamente pues amigo de la señora vicealcaldesa. Un día el señor alcalde pues bajó a mi oficina ya molesto porque me lo había prohibido en varias ocasiones y golpeándome el escritorio me dijo que si yo no dejaba de hablar con la doctora, pues me iba a sacar del trabajo. Y desafortunadamente, pues el señor alcalde no entendía de que como funcionario del GAD Municipal es mi deber atender y tratar a todas las autoridades.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted qué personal tenía a cargo la señora doctora Lidia Matamoros Alcívar como vicealcaldesa del cantón?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Quiénes eran?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Por disposición del señor alcalde y como yo era el director de Talento Humano, se nombró a la señora Ana María Cerezo como asistente en primera instancia, hasta que él dispuso que se le retire a la señora y después de unas semanas se nombró a la señora Tatiana Sellán como colaboradora de la señora vicealcaldesa.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted abogado Moreira, si se retiró el rótulo de la Vicealcaldía del cantón Balzar?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí.

Pregunta: ¿Conoce usted si se cambiaron las cerraduras de la puerta de la Vicealcaldía del cantón Balzar?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Señor testigo. ¿Puede indicar al señor juez si usted mantenía permanentemente conversaciones con la señora vicealcaldesa?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí, como con todos los concejales.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿En qué contexto mantenía las conversaciones, señor testigo?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: En el contexto de trabajo.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Usted ha indicado que conoce si es que se retiró el letrado de la vicealcaldesa. ¿Puede precisar la fecha, por favor?

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Objeción.

Magister Guillermo Ortega Caicedo, juez: Doctor.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Habíamos dicho que ya hace rato que la memoria es demasiado frágil para acordarse de hechos de la semana pasada peor de fechas de hace dos o tres años.

Magister Guillermo Ortega Caicedo, juez: Recuerda usted la fecha.

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Exactamente, no.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Señor juez, esto se realiza en virtud de que claramente los testigos están instruidos en sus respuestas.

Pregunta: Usted ha señalado señor testigo, que conoce sobre el cambio de la cerradura. ¿Usted fue testigo presencial de ese cambio?



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Yo no fui testigo presencial del cambio, pero sí vi la entrevista que hiciera Melmor TV en el momento que se dieron los incidentes en la oficina de la señora vicealcaldesa.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Usted ha indicado que fue retirado del trabajo por hablar con la vicealcaldesa. ¿Recibió una disposición por escrito?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: No.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Usted ha señalado que se le ha referido de una forma despectiva la loca a la señora vicealcaldesa. ¿Usted fue testigo de esta forma?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Cuando usted señala que fue testigo presencial, ¿Puede indicarnos si estuvo alguien más?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: En alguna ocasión estuvo el señor secretario del Concejo Municipal.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede indicarnos el nombre del secretario?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: El abogado Ítalo Castro.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Cuántas veces usted escuchó de forma presencial referirse el señor alcalde "La Loca"?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Algo más de tres veces.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Y en este algo más de tres veces existían otras personas junto a usted?

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Ya contesté esa pregunta, señor juez.

Magister Guillermo Ortega Caicedo, juez: Responda.

Señor Fausto Ramón Moreira Castro, testigo: Le dije que en una ocasión estaba el señor secretario.

127. De este medio de prueba se desprende que el testigo afirmó que el denunciado, en su calidad de alcalde del GAD Municipal del Balzar: **i)** ha llamado a la denunciante por el sobrenombre de "LA LOCA", al respecto, el testigo aduce haber sido testigo presencial en varias ocasiones; **ii)** prohibió al personal de la institución tener contacto con la denunciante, so pena de despido, asegura el testigo haber sido desvinculado de la institución por este motivo; **iii)** dispuso el retiro del rótulo y el cambio de las cerraduras de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía, lo que asegura, quedó documentado en una cobertura efectuada por un medio televisivo de comunicación.

128. Se recibió el testimonio de la señora Emma Tatiana Sellán Rosero cuyo interrogatorio y contrainterrogatorio se desarrolló en los siguientes términos principalmente:



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce usted a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí, la conozco de aproximadamente unos 10 años, desde cuando trabajaba en el Hospital de Balzar.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Sabe qué cargo ocupó la doctora Lidia Matamoros en el Municipio del cantón Balzar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Concejal y vicealcaldesa del cantón.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Trabajó usted en el municipio del cantón Balzar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí, desde el año 2014 hasta el 2019 y en la administración anterior desde el primero de julio del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce al señor Julio Galo Meza Tovar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí, alcalde del cantón.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Cuéntenos, doña Emma Tatiana Sellán, ¿si conoce si el alcalde le puso algún mote, apodo, sobrenombre a la señora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí, le decía "La Loca, La Manicho, La Manicrís".

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Cuéntenos, ¿Por qué conoce que le puso ese apodo?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Porque le dijo directamente delante mío. Me lo dijo a mí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: Coméntenos cuénteles al señor juez, ¿Por qué causa dejó usted de trabajar en el GAD Municipal del cantón Balzar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Porque el alcalde no quería que estuvieran muy pegados de la doctora, ni que anduviera haciendo los informes ni nada, más bien quería que la controle. Llegó a tanto de decirme que si yo la podía provocar para llegar hacia los golpes.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Usted tenía entonces disposiciones específicas del señor alcalde?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Claro. Cuando me cambiaron de Agua Potable a asistente de Vicealcaldía.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Qué disposiciones le dio el señor Alcalde?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Que provocara a la doctora para llegar así a los golpes y que estuviera controlando todo lo que hacía, con quién hablaba con quién no.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce si se retiró el letrado de la Vicealcaldía del cantón Balzar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí.

Doctor Francisco Iturralde Albán, patrocinador de la denunciante: ¿Conoce si se cambiaron las cerraduras de las puertas de la Vicealcaldía del cantón Balzar?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Señora testigo ¿Puede indicar al señor juez en qué contexto le dijo el señor alcalde este sobrenombre que usted ha señalado "La Loca, Manicho"?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Lo dijo en la oficina de Alcaldía en las siguientes palabras: "Es que la doctora es loca. No le hagan caso que ella es loca. Así es, lo que ella está maniche".

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Cuando le manifestó lo que acaba de señalar, ¿Estuvo alguna persona a su lado?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Estaban los concejales porque fue en la Alcaldía.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede precisar los nombres de los concejales?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: En este entonces estaba el concejal Villafuerte, la licenciada Dolores Cabrera, el licenciado Alfredo Cedeño, el concejal Lenin, el concejal Julio Intriago, son los concejales y la señorita Hurtado la concejal también.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede indicarnos el año en el cual usted hace referencia?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: 2023 desde julio que fue en el trayecto entre los meses de entre septiembre y octubre que fue los meses que pasó hasta el cambio que mandaron a la Vicealcaldía.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿Puede indicar al señor juez si las disposiciones que acaba de señalar fue de forma verbal o escrita?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Verbal, porque nunca me dieron documento.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: ¿En qué contexto usted ha señalado que debía provocar a la vicealcaldesa?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Porque el alcalde me lo dijo que provocara así para ver que si yo la podía golpear, cosas que no iba a hacer porque igual no estaba en mi competencia hacerlo ningún problema y así no me lo hacía a mí porque decían que la doctora supuestamente se iba a alterar si la provocaban.

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado: Usted ha indicado que conoce sobre el cambio de letrado de la señora vicealcaldesa. ¿Puede precisar si fue testigo presencial de ese hecho?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: Sí, estaba en el municipio porque yo iba a visitar a la vicealcaldesa cada vez que podía.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Visitar se refiere a que ya no trabajaba en el municipio?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *En ese entonces ya no porque yo salí el 31 de diciembre del 2023 y lo que pasó fue en el 2024. Lo de la cerradura y lo del cambio de letrado.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Usted fue también testigo presencial sobre el cambio de las cerraduras?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *Todo pasó el mismo día.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Puede precisar qué día?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *Con fecha exacta no, pero todo pasó aquel día que yo estuve ahí.*

Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, patrocinadora del denunciado:
¿Usted estaba en calidad de visita a la vicealcaldesa?

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *Íbamos a entrar a la oficina y ya no se pudo porque estaban cambiadas las cerraduras.*

Magister Guillermo Ortega Caicedo, juez: *Usted indica que estuvo el mismo día acompañada de la denunciante. ¿Recuerda la hora aproximadamente?*

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *Fue ya al mediodía, exactamente pasado de la 1 de la tarde.*

Magister Guillermo Ortega Caicedo, juez: *Ustedes se encontraron fuera de las oficinas y qué pasó, ¿Podría narrar el contexto de la situación?*

Señora Emma Tatiana Sellan Rosero, testigo: *Cuando nosotros llegamos ya a la parte que se veía en la primera planta, ella dice que para abrir la oficina y a lo que se percata que no ve el letrado, que lo que ingresan las llaves ya la cerradura no era la misma. Ya nos fuimos a quedar ahí, ya llegaron los medios de comunicación, Melmor TV que hizo una transmisión en vivo también. Eso está en Facebook.*

129. De este medio de prueba se desprende que la testigo afirmó que el denunciado, en su calidad de alcalde del GAD Municipal del Balzar: **i)** ha llamado a la denunciante por los sobrenombres de “LA LOCA”, “LA MANICHO” y “LA MANICRÍS” al respecto, la testigo asegura haber sido testigo presencial; **ii)** prohibió al personal de la institución el tener contacto con la denunciante, so pena de despido, asegura la testigo haber sido desvinculada de la institución por este motivo; así como haber recibido la disposición verbal de provocar a la vicealcaldesa hasta llegar a los golpes, de no cumplir su trabajo como asistente de la Vicealcaldía y de controlar lo que la denunciante efectuaba; y, **iii)** dispuso el cierre de la oficina, el retiro del rótulo y el cambio de las cerraduras de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía del GAD de Balzar, hecho respecto del cual fue testigo presencial y quedó documentado por un medio televisivo de comunicación y publicado a través de una red social.

130. Estos elementos de prueba guardan relación directa con el objeto de la *litis*, por lo que se consideran prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se enfocan



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

netamente en tres de los hechos denunciados ante este Tribunal, además, las intervenciones de los testigos guardan coherencia entre sí, por lo que, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos para su admisibilidad conforme al artículo 139 del RTTCE⁸⁷, y también con las reglas de su práctica, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la referida norma, por lo tanto, serán valorados.

- **Prueba documental**

131. La parte denunciante presentó como prueba, inicialmente, los documentos que se encuentran de fojas 11 a 70 del expediente, los cuales consisten en las **copias simples** de varias comunicaciones y memorandos que contienen solicitudes de información, remitidas por la denunciante al denunciado dentro del ejercicio de sus funciones como vicealcaldesa y alcalde del GAD municipal de Balzar, respectivamente, no obstante, pese a que la legitimada activa requirió auxilio contencioso electoral a la prueba –el que fue aceptado por este juzgador- para la incorporación al proceso de la misma documentación en copias certificadas, la defensa reprodujo únicamente la prueba adjunta a su denuncia, misma que obra en copias simples, por lo mismo, se excluye de la valoración de dichas pruebas, dado que no cumplen con lo establecido en el artículo 145 del RTTCE.
132. Posteriormente, el defensor técnico de la denunciante se refirió al documento que obra en las fojas 733 a 733 del expediente, correspondiente al oficio mediante el cual, el secretario del GAD municipal de Balzar remite las copias certificadas de varios documentos requeridos como auxilio de prueba; además el referido patrocinador se limitó a reseñar varios documentos adjuntos al mismo, en algunos de ellos ni si quiera identificó las fojas, y en ningún momento leyó ni exhibió en su parte pertinente la prueba documental a la que hacía referencia, del mismo modo, omitió indicar lo que concretamente pretendía demostrar o acreditar con cada elemento probatorio, esto, a pesar de que, previo a iniciar la primera fase de la audiencia (práctica de prueba) se informó a las partes procesales el procedimiento para la reproducción de las pruebas y de la referida diligencia en general, incluso, a través de la Relatoría del despacho se efectuó la lectura de la normativa reglamentaria correspondiente.
133. Es preciso recordar que este juzgador tiene la obligación de observar el principio dispositivo, en tanto que, las partes tienen el deber de observar las cargas procesales que les corresponden, en consecuencia toda vez que el abogado de la legitimada activa no practicó la prueba documental conforme lo establece el Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral estos elementos no pueden introducirse al proceso, ni valorarse por este juzgador, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar el tercer hecho denunciado, esto es **“iii) no contestar un sinnúmero de comunicaciones en las que solicitaba información”**, respecto del cual, al no haber sido acreditado, no

⁸⁷ Para ser admitida la prueba debe cumplir con los requisitos de pertenencia, utilidad, conducencia.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

procede analizar la materialidad de la infracción y peor aún la responsabilidad del presunto infractor.

134. En la presente causa, de los cuatro hechos denunciados, conforme las pruebas valoradas, se han acreditado únicamente los siguientes: **a)** el denunciado se ha referido a la denunciante con apodos, “motes” o sobrenombres como la “MANICHO o LOCA”; **b)** el denunciado prohibió a los funcionarios, empleados y obreros del GAD del cantón Balzar hablar o tener contacto con la denunciante, bajo amenaza de ser separados de sus cargos; y, **c)** el denunciado dispuso el cierre de la oficina de la Vicealcaldía, el retiro del rótulo y el cambio de las cerraduras de las puertas de la misma.
135. Sobre la base de los tres hechos probados, es necesario que este juzgador, atienda el segundo problema jurídico.

5.2 SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿El denunciado adecuó su conducta los presupuestos normativos establecidos en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?

136. Al abordar el estudio de esta cuestión jurídica, conviene destacar que los principios de igualdad, no discriminación y la erradicación de la violencia contra la mujer en el ámbito político cuentan con un amplio marco normativo protectorio. Entre estos instrumentos, ocupa un lugar preponderante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), cuyo artículo 7 consagra el deber de los Estados Parte de adoptar medidas idóneas para suprimir la discriminación hacia las mujeres en la participación política y pública. Específicamente, este mandato internacional exige asegurar condiciones equitativas respecto a los hombres para el pleno ejercicio de los derechos políticos, promoviendo así la paridad sustantiva en los espacios de toma de decisiones⁸⁸.
137. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém Do Pará*⁸⁹) consagró el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, así como, reconoció que dicha violencia es una forma de discriminación que impide el goce de sus derechos y libertades; además de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, caso contrario, se estaría frente a una forma de violencia.

⁸⁸ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 3 septiembre y ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

⁸⁹ Adoptada el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 y ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

- 138.** De igual manera reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.
- 139.** En muchas ocasiones la violencia ha sido normalizada, invisibilizada, aceptada y ha constituido una práctica común que nadie la objeta, haciendo que esta normalización reste importancia a los hechos y sus consecuencias.
- 140.** Por ello, en el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)⁹⁰, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su informe con el que se abordó, por primera vez en este organismo internacional, el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

(...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política.

- 141.** El derecho a la igualdad, como un derecho fundamental está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el derecho internacional de derechos humanos, y es esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto como la no discriminación, así, la Constitución ecuatoriana, en el literal b), numeral 3 del artículo 66, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para tal efecto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- 142.** Por su parte, el artículo 331 establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, así como en la formación y promoción laboral y profesional. Además, asegura que las mujeres deben recibir una remuneración equitativa y poder acceder a la iniciativa de trabajo autónomo. Para lograr este objetivo, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las desigualdades, prohibiendo cualquier forma de discriminación, acoso o

⁹⁰ Organización de Naciones Unidas, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

violencia, ya sea directa o indirecta, que pueda afectar a las mujeres en el ámbito laboral.

143. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres⁹¹, en el numeral 1 del artículo 4, define la violencia de género contra las mujeres como: *“Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.*

144. En tanto que el literal f) del artículo 10 de la misma ley clasifica diversas formas de violencia, incluyendo la violencia política, que se define como:

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar; suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones; incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

145. A partir de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, se incorporó la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, establecida en el numeral 14 del artículo 279 del mencionado cuerpo legal. En este sentido, el artículo 280 del mismo cuerpo legal define la violencia política de género en los siguientes términos:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

146. La citada norma electoral tipifica una serie de conductas a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género. La denunciante atribuye al denunciado haber incurrido en las siguientes conductas:

[...] Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

⁹¹ Ley Nro. 0, Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

147. Para respaldar esta afirmación, la denunciante presentó diversos medios probatorios, que incluyeron pruebas testimoniales y documentales, con el fin de demostrar las presuntas agresiones de las que asegura haber sido víctima por parte del denunciado, de las cuales, conforme quedó anotado en el primer problema jurídico, únicamente serán valorados los cuatro testimonios receptados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos. En consecuencia, corresponde a este juzgador, basándose en la constancia procesal y en el principio de sana crítica, analizar de manera detallada cada uno de los hechos denunciados, con el objetivo de determinar si el denunciado incurrió o no en una infracción electoral por violencia política de género.

148. Es decir, el objeto de Litis, conforme se señaló durante la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, consistió en determinar si el señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar, incurrió en infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, siendo este el límite infranqueable del juzgador, quien se encuentra impedido de analizar otros tipos infraccionales que no hayan sido parte del escrito de la denuncia o su complementación pues aquello vulneraría el derecho al debido proceso.

5.2.1 Amenaza o intimidación en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, con el objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan

149. El artículo 280, numeral 1, del Código de la Democracia sanciona por violencia contra las mujeres en el ámbito político, a quienes realicen actos que: *"Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan"*.

150. La disposición normativa articula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho demanda, en su ámbito interno: a) la presencia de un acto amenazante o intimidatorio; b) la identificación de la víctima como mujer que desempeña o propone una posición política; y c) el objetivo de comprometer sus derechos políticos, llegando incluso a la renuncia o incapacidad para mantener el cargo.



151. Ahora bien, en el contexto jurídico, la cuestión de la demostración exige evidenciar la presencia de la conducta descrita en el presupuesto de hecho normativo. Esto implica verificar de manera empírica, a través de los elementos probatorios, si el alcalde de Balzar emitió declaraciones o expresiones que, por su contenido y contexto, puedan cumplir la función de amenazar o intimidar a la entonces vicealcaldesa del referido GAD municipal.
152. Por lo tanto, sobre los testimonios actuados durante la audiencia, para verificar los presupuestos de la causal 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, cabe remitirse al efectuado por la testigo Emma Tatiana Sellan Rosero, en el que manifestó que el denunciado le dispuso “[provocar] a la doctora para llegar así a los golpes y que estuviera controlando todo lo que hacía, con quién hablaba con quién no”, al respecto, este juzgador concluye en que no existen elementos suficientes ni pruebas contundentes que permitan inferir que el denunciado haya incurrido en conductas de amenaza o intimidación hacia la denunciante, personalmente o a través de la referida funcionaria, y que hayan tenido como propósito o efecto la anulación de sus derechos políticos; en consecuencia, al no cumplirse el primer requisito para la configuración de la causal, conforme se dejó anotado en el numeral 150 *ut supra*, no es necesario establecer la existencia de los siguientes dos requerimientos.
153. Sobre los demás testimonios actuados durante la audiencia, este juzgador considera que no son útiles en lo que se refiere al análisis de esta causal. Por lo expuesto, lo alegado por la denunciante y la prueba actuada al respecto no demuestra el cometimiento de la infracción de violencia política de género tipificada en el número 1 del artículo 280 del Código de la Democracia.

5.2.2 Cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos

154. El artículo 280, numeral 3, del Código de la Democracia sanciona por violencia contra las mujeres en el ámbito político, a quienes: *“Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.”*
155. La norma citada establece que constituye un acto de violencia política de género: a) cualquier expresión que denigre a las mujeres; b) durante el proceso electoral como en el ejercicio de sus funciones políticas; c) basada en estereotipos de género; y, d) que busque menoscabar la imagen pública, limitar o anular los derechos políticos de la presunta víctima.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

156. Respecto a los presupuestos de hecho y de resultado establecidos en la norma, cabe señalar *a priori* que la conjunción “y” utilizada implica que la expresión de agravio debe haber ocurrido en ambos contextos: durante el proceso electoral y en contra de una mujer que se encuentre ejerciendo funciones políticas; siendo este criterio temporal y contextual de gran relevancia puesto que limita la infracción a un periodo específico; otro aspecto clave en el análisis de esta infracción es que la denigración debe basarse en estereotipos de género, lo cual es una condición necesaria. Asimismo, es preciso considerar que no se requiere que la infracción tenga un resultado concreto; sino que basta con la intención de dañar la imagen pública de la mujer o de anular sus derechos políticos. Esto incluye tanto expresiones o actos que consigan el efecto esperado, como aquellos que, aunque no tengan éxito, busquen o pueden generar dichas consecuencias.
157. La temporalidad de este tipo infraccional, se explica por el contexto sociopolítico propio de los sistemas democráticos, donde suelen intensificarse las tensiones durante procesos electorales, potenciando así la violencia de género en el ámbito político. Este fenómeno busca manipular la voluntad ciudadana mediante la desestabilización de condiciones equitativas en la contienda, con el objetivo de inclinar la balanza a favor de determinadas opciones ideológicas o candidaturas.
158. En tal sentido, si bien el legislador definió un marco temporal para la configuración de la infracción, no circunscribió la legitimación activa únicamente a actores políticos en sentido estricto (representantes partidistas o candidatas), sino que extendió dicho derecho subjetivo. Ello, en virtud de que los sujetos pasivos de la violencia política de género abarcan a mujeres en roles políticos o públicos (candidatas, militantes, funcionarias electas o designadas, defensoras de derechos humanos, lideresas sociales o políticas, feministas), incluyendo además a sus familiares, con el fin de garantizar una protección integral efectiva. Por ello, la existencia de expresiones denigrantes basadas en estereotipos de género no constituye un supuesto exclusivo de períodos electorales, sino que se extiende necesariamente al ejercicio de cargos públicos *post elección*. Esto implica que la tutela jurídica opera tanto en contextos preelectorales, electorales o posteriores, de forma independiente o acumulativa. En el caso concreto, la parte activa invoca jurisdicción contencioso electoral al alegar haber recibido manifestaciones vejatorias por parte del demandado durante el desempeño de un cargo público de elección popular.
159. Por lo que, cumplido el requisito de temporalidad, se verifica que, los hechos, tal como han sido expuestos, dan cuenta de declaraciones y manifestaciones proferidas por el denunciado contra de la denunciante. Dichas expresiones comprenden, referirse a la denunciante como “la loca”, “la manicho”, “la manicrís” y señalar “*es que la doctora es loca. No le hagan caso que ella es loca. Así es, lo que ella está maniche*”.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

160. Estas expresiones, conforme la prueba practicada en audiencia, se difundieron en el GAD del que ambas partes procesales forman parte, generando impacto en el imaginario de los funcionarios, servidores y trabajadores de la institución, por provenir de la máxima autoridad de la misma, el alcalde.
161. Así, resulta fundamental identificar si las expresiones se basan en estereotipos de género, atendiendo la finalidad de la norma que busca proteger a la mujer que ejerce un cargo público del menoscabo, la denigración, la limitación o la anulación de sus derechos políticos, precisamente por razones de género o mediante el uso de expresiones que refuercen la discriminación o la violencia.
162. Este juzgador precisa que los estereotipos de género son prejuicios o ideas preconcebidas sobre cómo deben comportarse las personas según su sexo.

Tradicionalmente, a través de los estereotipos de género se asignan determinados roles a las personas en razón de su sexo.

De ahí que, aún pueda advertirse la asignación de ciertos roles estereotipados con las mujeres, a partir de los cuales se espera que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres, por lo que abordar la temática de estereotipos genéricos represente hacer referencia a un conjunto consolidado de creencias ligadas a las características personales de las mujeres y los hombres.⁹²

163. En el ámbito jurídico-social, se observa que persiste un constructo sociocultural estereotipado que vincula a las mujeres -particularmente en cargos de liderazgo- con atributos como la irracionalidad, la emotividad desmedida y la incapacidad de autogobernarse. Dicha narrativa se sustenta en estructuras patriarcales que, mediante un discurso androcéntrico, han buscado históricamente confinar a las mujeres a funciones secundarias, subalternas y conceptualmente desprovistas de racionalidad, en contraste con la percepción dicotómica que atribuye a los hombres cualidades como mayor ecuanimidad, objetividad en la toma de decisiones y estabilidad emocional. Esta distorsión cognitiva opera como mecanismo de perpetuación de sistemas de dominación históricos que naturalizan jerarquías de género en espacios de poder.
164. Según los testimonios de los señores **Hilda Elizabeth Murillo Vega** -policía municipal-, **Ángel Eduardo Solís Mera** -jefe de Avalúos y Catastros-, **Fausto Ramón Moreira Castro** -director de Talento Humano-, y **Emma Tatiana Sellan Rosero** -asistente de Vicealcaldía-, quienes afirmaron haber escuchado que el denunciado llamaba “la loca” y “la manicho” a la denunciante (conforme fue denunciado ante este Tribunal), es decir, que percibieron a través de sus sentidos, de manera directa y personal, los hechos relacionados con la controversia, conforme lo exige el artículo 155 del RTTCE, medios probatorios que cumplen con los requisitos de pertinencia

⁹² Soto Fregoso, Mónica Aralí (coord.). Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral. Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, (México: 2022) Pág. 31.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

utilidad y conducencia, para demostrar que dichas expresiones evidentemente denigran a la denunciante y tienen base en estereotipos de género.

- 165.** Si bien el artículo 153 de la referida norma infralegal, al regular el análisis probatorio de los testimonios, dispone que deberá evaluarse el contexto y su interrelación con otros elementos de convicción. Sin embargo, en supuestos de actos verbales -cuya naturaleza efímera no suele generar rastro material-, la inexistencia de corroboración documental o pericial no implica *per se* un menoscabo en la solvencia de las declaraciones. Estos relatos resultan idóneos para acreditar los hechos denunciados cuando, como en el presente caso, convergen en señalar la utilización reiterada de expresiones específicas por parte del imputado ("la loca" y "la manicho" -especialmente la primera-), las cuales poseen una connotación de género ampliamente reconocida en el ámbito sociopolítico. La consistencia narrativa entre los testigos no solo fortalece la credibilidad de sus versiones, sino que evidencia el carácter instrumental de dichos epítetos como herramientas de desprestigio público, dirigidas a socavar la autoridad y legitimidad de la víctima en el ejercicio de su función política.
- 166.** Denominar a una funcionaria pública —en este caso, una vicealcaldesa— con el apelativo "*loca*" activa una narrativa estereotípica que, desde su condición de mujer, presupone incapacidad para ejercer sus funciones con racionalidad, coherencia o equilibrio. Esta práctica trasciende la mera descalificación retórica, constituye un mecanismo de deslegitimación de su idoneidad técnica y autoridad política, sustentado en prejuicios de género. A diferencia de un juicio crítico fundado en aspectos sustantivos de su gestión, el uso deliberado de dicho epíteto opera como un ataque *ad hominem* dirigido a su identidad de género, desvirtuando su condición de sujeto racional y cuestionando su aptitud para desempeñar cargos de representación. Tal conducta, lejos de ser un recurso discursivo válido, configura un estereotipo de género prohibido que vulnera el principio de igualdad sustantiva, al vincular arbitrariamente características biográficas (género) con competencias profesionales, menoscabando su legitimidad democrática.
- 167.** Este criterio responde no solo a una necesidad legal para dirimir la contradicción, sino también a un principio de justicia social, ya que la normativa debe interpretarse de manera que favorezca a las víctimas de violencia política de género, reconociendo las realidades de las mujeres en la política y garantizando un marco de protección que les permita desempeñar sus funciones con libertad, sin temor a sufrir ataques basados en su género, tanto en el periodo electoral como durante el ejercicio de sus funciones políticas para las que ha sido electa o designada, especialmente tomando en cuenta que parte de la definición de la violencia política de género señala que esta violencia "*se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo*".
- 168.** Siguiendo con el argumento, este juzgador concluye en que llamar a una autoridad pública mujer "*loca*" constituye una forma de violencia política de género, ya que



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

representa un estereotipo sexista que desacredita la capacidad de la mujer para ejercer el poder político de manera racional y competente. Este tipo de lenguaje - usado reiteradamente por el denunciado- es característico de un discurso que descalifica a la mujer, sobrenombres de este tipo, provenientes de la máxima autoridad administrativa municipal del cantón Balzar, refuerzan las estructuras de poder que colocan a las mujeres en posiciones de subordinación y naturalizan la violencia simbólica contra ellas, generando, además, que otras personas se sientan autorizadas a repetir estos actos de discriminación sin consecuencias.

169. Verificado estos presupuestos, resulta claro que los elementos establecidos en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, se encuentran, *prima facie*, presentes en el caso *sub examine*, razón por la que, la conducta del denunciado se encuadra jurídicamente en el tipo de violencia política, puesto que realizó expresiones que denigraron a una mujer política en el ejercicio de sus funciones, basadas en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

5.2.3 Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad

170. La denunciante manifiesta que la conducta del señor Julio Galo Meza Tovar, se ajusta a los presupuestos establecidos en la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que sus atribuciones se han visto limitadas, en condiciones de igualdad, por las actuaciones del denunciado, específicamente al: **i)** no responder a las solicitudes de información realizadas; **ii)** restringirle de personal de apoyo y prohibir a los funcionarios hablar con la denunciante; **iii)** disponer el cierre de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía, el cambio de cerraduras y la retirada del rótulo. Como se dejó anotado previamente, el primer hecho no fue acreditado con las pruebas practicadas, por lo que únicamente se considerarán las demás conductas denunciadas y los testimonios receptados en audiencia.
171. Para el efecto, es necesario remitirnos al texto normativo, el cual establece como acto de violencia política contra la mujer en la vida política la siguiente conducta: *“Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*
172. Ahora corresponde a este juzgador analizar si los hechos probados configuran la causal imputada, es decir, si se han limitado las atribuciones inherentes al cargo político de la denunciante.



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

173. Así, en relación a restringirle el personal de apoyo y prohibir a los funcionarios hablar con la denunciante, los testigos⁹³ coincidieron en que la señora Ana Cerezo fungió como asistente de la vicealcaldesa; sin embargo, las declaraciones no fueron contundentes en señalar si la señora fue notificada con la terminación de la relación laboral o si fue trasladada a una unidad distinta, considerando además que no fue llamada a declarar.
174. Señalaron que la señora Tatiana Sellán también fue asistente de Vicealcaldía⁹⁴ quien, al declarar durante la audiencia, especificó que trabajó en el GAD *“desde el año 2014 hasta el 2019 y en la administración anterior desde el primero de julio del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023”*; que fue trasladada de *“Agua Potable a asistente de Vicealcaldía”*; y, que dejó de trabajar en el GAD *“Porque el alcalde no quería que estuvieran muy pegados de la doctora, ni que anduviera haciendo los informes ni nada, más bien quería que la controle...”*.
175. Además, todos los testigos afirman de que el denunciado prohibió a los funcionarios del GAD hablar o mantener relación con la denunciante, bajo la amenaza de ser separados de sus cargos, los testimonios coinciden en que el alcalde en efecto les prohibió tener relación con la denunciante bajo la amenaza de su desvinculación de la institución y aseguraron que esa fue la causa por la que fueron movidos de sus puestos y desvinculados de la institución, respectivamente⁹⁵.
176. No obstante, los testimonios no son contundentes por si solos y al no existir otro medio de prueba que permita corroborar las afirmaciones de los testigos, sus declaraciones resultan insuficientes, por cuanto este juzgador no tiene la certeza de que efectivamente la desvinculación de los servidores se deba a la materialización de las supuestas amenazas recibidas o a causas diferentes, como por ejemplo al cumplimiento del plazo legal para el que fueron celebrados los contratos o asuntos inherentes a su desempeño laboral.
177. Ahora bien, en relación con el cierre de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía, el cambio de cerraduras y la retirada del rótulo, los testigos, señores: Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera y Fausto Ramón Moreira Castro confirmaron que *conocieron* sobre estos hechos; en tanto que la testigo Emma Tatiana Sellán Rosero declaró haber presenciado los referidos hechos, puesto que el día que tuvieron lugar ella *“estaba en el municipio porque (...) iba a visitar a la vicealcaldesa cada vez que podía”* asegura que ella ya no trabajaba en el lugar y que ocurrió *“en el 2024. Lo de la cerradura y lo del cambio de letrero”* señaló la testigo *“Íbamos a entrar a la oficina y ya no se pudo porque estaban cambiadas las cerraduras”* ante las preguntas efectuadas por este juzgador para aclarar el

⁹³ Ver testimonios de Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera y Fausto Ramón Moreira Castro

⁹⁴ Ver testimonios de Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera, Fausto Ramón Moreira Castro y Emma Tatiana Sellán Rosero

⁹⁵ Ver testimonios de Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera, Fausto Ramón Moreira Castro y Emma Tatiana Sellán Rosero



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

testimonio, señaló que los hechos sucedieron “*pasado de la 1 de la tarde*” “*Cuando nosotros llegamos ya a la parte que se veía en la primera planta, ella dice que para abrir la oficina y a lo que se percata que no ve el letrado, que lo que ingresan las llaves ya la cerradura no era la misma. Ya nos fuimos a quedar ahí, ya llegaron los medios de comunicación, Melmor TV que hizo una transmisión en vivo también. Eso está en Facebook*”.

- 178.** Los testimonios de los señores: Hilda Elizabeth Murillo Vega, Ángel Eduardo Solís Mera y Fausto Ramón Moreira Castro, corroboran el conocimiento generalizado de los hechos, estableciendo un contexto de afectación institucional. En tanto que la declaración de la señora Emma Tatiana Sellán Rosero, testigo presencial, aporta datos específicos y verificables: **Cronología:** Los hechos ocurrieron “*pasado de la 1 de la tarde*” en el año 2024. **Objetivación del daño:** Relató el intento fallido de acceso a la oficina por el cambio de cerraduras y la desaparición del letrado identificativo. **Elemento de publicidad:** La cobertura en vivo por *un medio televisivo de comunicación*, disponible en redes sociales, confirma la notoriedad pública del acto, reforzando su carácter intimidatorio y lesivo.
- 179.** De los testimonios aportados y especialmente del último, este juzgador ha llegado al convencimiento de que el denunciado efectivamente dispuso el cierre de la oficina, el retiro del rótulo y el cambio de las cerraduras de la oficina donde funcionaba la Vicealcaldía del GAD de Balzar, hecho respecto del cual fue interrogada y contrainterrogada una testigo presencial. En este sentido, los testimonios son consistentes y contundentes para demostrar que los hechos denunciados se subsumen a la infracción denunciada.
- 180.** En el presente caso, la conducta imputada al señor Julio Galo Meza Tovar, consistentemente acreditada, se subsume en dicho supuesto normativo al haberse materializado en tres acciones concretas: i) Clausura física de la oficina de la Vicealcaldía, ii) Cambio no autorizado de las cerraduras del inmueble, y iii) Retiro del rótulo identificativo del cargo, medidas que, en conjunto, imposibilitaron a la denunciante acceder a su espacio de trabajo y ejercer sus funciones con normalidad.
- 181.** Las acciones desplegadas no constituyen meras discrepancias administrativas, sino un ataque sistemático dirigido a neutralizar el ejercicio del cargo de la vicealcaldesa. Al privarla de su espacio físico de trabajo, elemento esencial para el desempeño de sus funciones, se vulneró su derecho a participar en condiciones de igualdad en la vida política, perpetuando dinámicas de exclusión basadas en género.
- 182.** Este Tribunal ya se ha pronunciado, sobre la violencia política de género, que el artículo 280 del Código de la Democracia prescribe como requisito suficiente que la conducta se **oriente** a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, por lo que el vocablo “*impedir*” que se contempla en la causal 10, no solo alude a una prohibición taxativa, sino también a



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

toda circunstancia originada por violencia de género que sustraiga la legitimidad y herramientas simbólicas que son esenciales para el desempeño del cargo.

183. De tal suerte que, con estas consideraciones, las conductas del denunciado se subsumen en el numeral 10 del mismo artículo 280 del Código de la Democracia, pues la violencia ejercida impidió el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al generando una relación de subordinación agravada y un ambiente que imposibilitó el ejercicio del cargo de la entonces vicealcaldesa del GAD municipal de Balzar en condiciones de igualdad.

5.3 TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?

184. La Corte IDH ha reiterado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género⁹⁶.

185. El principio de proporcionalidad, establece que la sanción deba ser adecuada y proporcional a la gravedad de la infracción cometida. En el contexto de la infracción denunciada, la violencia política de género es una forma grave de agresión que afecta no solo a la persona directamente, sino también al sistema democrático. En ese sentido, la sanción debe, por lo tanto, reflejar la magnitud del daño causado, la importancia de proteger a las mujeres en el ámbito político, a fin de que puedan ejercer sus funciones libres de todo tipo de discriminación y violencia en razón de su género.

186. El artículo 279 del Código de la Democracia establece que las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

⁹⁶ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.208. En el mismo sentido: Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 280; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 176.-



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

- 187.** Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente es procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.
- 188.** Tomando en cuenta que la infracción que se juzga está catalogada por la norma electoral como muy grave, y que su consecuencia jurídica puede conllevar a la destitución y/o suspensión de derechos de participación, considerando las circunstancias del infractor, quien ocupa una posición de poder como alcalde de Balzar, y con el objetivo de prevenir futuros actos de violencia política de género en el gobierno autónomo descentralizado del referido cantón y reparar parcialmente el daño causado, este juzgador considera que la sanción proporcional en este caso, es una sanción pecuniaria equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por el plazo de dos (2) años.
- 189.** El Código de la Democracia y el RTTCE disponen que, junto con la determinación de la sanción, los jueces electorales dispondrán medidas de reparación para mitigar los efectos de la infracción, al respecto este juzgador considera que la sanción pecuniaria por sí sola no es suficiente para remediar completamente los efectos de la violencia política de género incurrida. Por lo tanto, con el fin de garantizar una verdadera reparación del daño causado, se dictan medidas de reparación que permitan restaurar la dignidad de la denunciante, asegurar su protección en el ejercicio de sus derechos políticos y fomentar un entorno más inclusivo y libre de violencia para todas las mujeres en la política.

SEXTO.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

73. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 19, reconoce *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley."*

74. La Organización de los Estados Americanos emitió un listado de principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales. En estos principios, se desarrolla el principio de confidencialidad, que establece: *"Los datos personales no deberían divulgarse, ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley"*.

75. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador, en su artículo 4, define los datos sensibles como aquellos relacionados con etnia, identidad de género,



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y cualquier otro dato cuyo uso indebido pueda dar lugar a discriminación o atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

76. Asimismo, el artículo 25 ibídem establece que los datos personales de niñas, niños y adolescentes, así como los datos sensibles y de salud, constituyen categorías especiales de datos personales. Este artículo también señala que el tratamiento de datos sensibles está prohibido, salvo en circunstancias específicas, como:

Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el titular haya dado su consentimiento explícito, especificando claramente los fines del tratamiento.
- b) Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular, en el ámbito del derecho laboral, la seguridad y protección social.
- c) Si el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona, en caso de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- d) Cuando el tratamiento se refiera a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.
- e) Si el tratamiento se realiza por orden de autoridad judicial.
- f) Cuando el tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, investigación científica o histórica, o fines estadísticos, siempre que sea proporcional al objetivo perseguido y se respeten las medidas adecuadas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.
- g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley.

77. Revisado el expediente electoral, se constata que, el denunciado incluyó información personal y sensible de la condición de salud de la señora Eliana Elizabeth Parrales Avellaneda, con el fin de que sirva como descargo en la denuncia incoada en su contra. Del análisis del expediente se verifica que no consta el consentimiento de la referida ciudadana, tampoco se configura la circunstancia de que el tratamiento sea necesario para proteger el interés vital del titular.

78. Este juzgador evidencia que las circunstancias del presente caso no justifican las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales para considerar el tratamiento de dicha información como legítimo conforme a la ley. Por lo tanto, se declara la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente, relacionada con el estado de salud de la señora Eliana Elizabeth Parrales Avellaneda, con el fin de proteger y resguardar su derecho a la intimidad.

SÉPTIMO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:



PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, en contra del señor Julio Galo Meza Tovar, alcalde del cantón Balzar.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Julio Galo Meza Tovar, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 279, en concordancia con los numerales 3 y 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Julio Galo Meza Tovar, la multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados, y la suspensión de sus derechos de participación por el plazo de dos (2) años. El valor de la sanción pecuniaria será depositado en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa será cobrada por la vía coactiva, en observancia de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Como medidas de reparación integral, se dispone:

4.1. Que el señor Julio Galo Meza Tovar, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de haberse producido la ejecutoria de la presente sentencia, ofrezca disculpas públicas a la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, mediante una (1) publicación, a su costa, en el diario de mayor circulación del cantón Balzar, provincia del Guayas, con el siguiente texto:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 232-2024-TCE, ofrezco disculpas públicas a la doctora Lidia Guillermina Matamoros Alcívar, vicealcaldesa del cantón Balzar por las expresiones realizadas en su contra.

Me comprometo a abstenerme de emitir comentarios que vulneren derechos o que contribuyan a situaciones de violencia política de género.

Actuaré con el firme propósito de promover la equidad, la igualdad y el respeto por la democracia y contribuir a generar un ambiente laboral libre de todo tipo de violencia.

4.2. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, publique la presente sentencia en la ventana principal de la página web institucional, así como en las redes sociales de la institución, durante el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su ejecutoria.

4.3. Que dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haberse producido la ejecutoria de esta sentencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, a través del funcionario que corresponda, coordine con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal



SENTENCIA

Causa Nro. 232-2024-TCE

Contencioso Electoral, la realización de un curso con una duración de al menos (4) cuatro horas sobre violencia política de género, al que asistirán todos los funcionarios, servidores y trabajadores del referido GAD.

4.4. Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.

Una vez cumplidas las medidas dispuestas en esta sentencia, el señor Julio Galo Meza Tovar y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, a través del funcionario que corresponda, informará dicho particular a este juzgador para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas y medidas de reparación dispuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría Relatora *ad hoc* de este despacho, remítase copias debidamente certificadas de la misma:

5.1. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos de participación del señor Julio Galo Meza Tovar y establecer el impedimento de ejercer cargo público.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos de participación del señor Julio Galo Meza Tovar y establecer su exclusión en el Registro Electoral por el tiempo de dure la sanción impuesta; e informe a este Tribunal sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta en la presente sentencia.

5.3. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de participación de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres de la denunciante; 2) nombres de la denunciada; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

5.4. A la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que observe lo ordenado en el punto resolutive "4.3" de este fallo.

SEXTO.- Declarar la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente electoral relacionada con el estado de salud de la señora Eliana Elizabeth Parrales Avellaneda

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto y casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, según corresponda.



SENTENCIA
Causa Nro. 232-2024-TCE

OCTAVO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL